BOLETIN OFICIAL
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Núm. 0020324 características 316182816.

BI-SEMANARIO

Responsable Oficialía Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXIV HERMOSILLO, SONORA. JUEVES 27 DE DICIEMBRE DE 1984 NUM. 52

X SECCION

GOBIERNO ESTATAL

PODER EJECUTIVO PODER LEGISLATIVO

LEY Número 75, de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1985, del Municipio de Empalme, Son. 2

LEY Número 76, de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1985, del Municipio de Guaymas, Sonora. 22

LEY Número 77, de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1985, del Municipio de Huatabampo, Sonora. 52

LEY Número 78, de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1985, del Municipio de Navojoa, Son. 73

LEY Número 79, de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1985, del Municipio de Alamos, Son. 102

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

Publicación electrónica sin validez oficial

N U M E R O 75

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, DEL MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal de 1985, el Municipio de EMPALME, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTOS

I.- IMPUESTO PREDIAL.

II.- IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

III.- IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

IV.- IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

V.- IMPUESTOS ADICIONALES.

B.- DERECHOS

I.- POR SERVICIOS PUBLICOS.

a) ALUMBRADO PUBLICO.

b) LIMPIA.

c) MERCADOS.

d) PANTEONES.

e) RASTRO.

f) SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

II.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

a) LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

b) LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

c) CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

a) LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION.

b) SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

IV.- POR SERVICIOS DIVERSOS.

a) DEPARTAMENTO PROFILACTICO.

b) OTROS SERVICIOS.

C.- PRODUCTOS.

I.- POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

II.- POR ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS Ó POR LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS.

III.- POR OTORGAMIENTOS DE FINANCIAMIENTOS Y POR RENDIMIENTOS DE CAPITALES.

D.- APROVECHAMIENTOS.

I.- MULTAS.

II.- RECARGOS.

III.- REZAGOS.

IV.- DONATIVOS.

V.- REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS.

VI.- INDEMNIZACIONES.

VII.- REINTEGROS.

VIII.- APROVECHAMIENTOS.

E.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

I.- POR REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS Y DE

Publicación electrónica sin validez oficial

LOS PARTICULARES BENEFICIADOS.

II.- POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO DECRETADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

F.- PARTICIPACIONES.

I.- PARTICIPACIONES ESTATALES.

II.- PARTICIPACIONES FEDERALES.

G.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

I.- LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.

II.- LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL CONGRESO.

III.- APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará, de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversio

Publicación electrónica sin validez oficial

nes y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los ingresos obtenidos en entradas, la siguiente tarifa:

I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematógrafos ambulantes y demás variedades de 15%

II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares, de 10%

III.- Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares de-15%

IV.- Bailes en días ordinarios, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares, del 10 al 15%

V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares, de 15%

VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no especificado, 15%

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabarets, salones de -- fiesta o de baile y centros nocturnos que están sujetos al impuesto al valor agregado.

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sor-- teos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes-cuotas:

I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base de-- terminada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

II.- Los aparatos electromecánicos o electrónicos de tiro, - boliche, futbol, golfitos y otros similares $500.00 mensual por aparato. SUSPENDIDO.

III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y - otros similares, $500.00 mensual por aparato. SUSPENDI-DO.

IV.- Juegos de billar, $500.00 mensual por cada mesa. SUSPENDIDO.

V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no especificados, $500.00 mensual por aparato o mesa. SUSPENDIDO.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO V

IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán los siguientes impuestos adicionales:

I.- Adicionales para asistencia social, 25%

II.- Adicionales para obras de interés general, 25%

III.- Adicional sobre el valor de cada boleto de entrada a los espectáculos con cargo al público asistente; el cual será retenido y enterado a la Tesorería Municipal, por las empresas de diversión o espectáculo público que corresponda, $5.00 por boleto.

Están exentos de impuestos adicionales las Juntas para el Progreso y Bienestar, sus respectivos Comités, la Cruz Roja Bomberos y Sociedades de Padres de Familia.

TITULO III

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 7o.- Este Derecho se cobrará a los consumidores de energía eléctrica de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será un 3% del importe del consumo neto.

SECCION II

LIMPIA

ARTICULO 8o.- El servicio de recolección de basura, causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalentes al 10% del importe del Impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Cuando los comercios, industrias, empresas prestadoras de servicio o particulares que así lo requieran, contraten el establecimiento de cajas estacionarias, pagarán la siguiente tarifa:

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- Cuando la recolección sea diaria se cobrará $5,000.00 - mensual por caja.

II.- Cuando la recolección sea tres veces a la semana se cobrará $2,500.00 mensual por caja.

ARTICULO 9o.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que -- les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones - relativas de limpiar, por lo menos dos veces al año dichos pre-- dios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la - cantidad de $100.00 por metro cuadrado.

SECCION III

MERCADOS

ARTICULO 10.- La autorización municipal para el ejercicio del - libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso- común causará los siguientes derechos:

I.- Puestos fijos $1,000.00 mensual. SUSPENDIDO.

II.- Puestos semifijos $1,000.00 mensual. SUSPENDIDO.

III.- Vendedores ambulantes $500.00 mensual. SUSPENDIDO.

ARTICULO 11.- Los locatarios de los mercados municipales, pagarán por concepto de servicios de administración, mantenimiento- y vigilancia la cantidad de $100.00 diarios.

La autorización de traspasos de locales de los mercados- municipales, causarán una cuota de $15,000.00 a $30,000.00.

ARTICULO 12.- Los servicios sanitarios, cuando se presten directamente por la Administración del mercado municipal, causará un derecho de $10.00.

SECCION IV

PANTEON

ARTICULO 13.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en - los panteones municipales causarán los siguientes derechos:

a) Vigilancia, administración, limpieza y otros, causará por una sola vez, al momento de adquirir el lote la - cantidad de $1,500.00

b) La inhumación o exhumación de cadáveres previas las - autorizaciones del caso $1,500.00

c) Por apertura de fosa, $1,000.00

d) Gaveta sencilla $2,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

e) Gaveta doble, $3,000.00

f) Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón Municipal, previas las autorizaciones del caso - - - $2,000.00.

g) Traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro -- del mismo Municipio, previas las autorizaciones del- caso, $3,000.00

h) La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los panteones Municipales, causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los Derechos a que este artículo se refiere, se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisición de lotes conforme al Artículo 29 de esta Ley.

SECCION V

RASTRO

ARTICULO 14.- Los servicios del rastro causarán los siguientes derechos:

I. Corrales
a) Ganado vacuno $ 30.00 por cabeza diariamente.
b) Cualquier otra clase de ganado $ 30.00 por cabeza - diariamente.

II. Sala de sacrificio.
a) Ganado vacuno de cualquier peso en pie $ 250.00 por cabeza.
b) Ganado porcino de cualquier peso en pie $150.00 por cabeza.
c) Ganado asnal, caballar o mular,ovicaprino, etc. de- cualquier peso en pie $.150.00 por cabeza.
d) Conejos y demás especies similares por pieza,$50.00
e) Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza, $ 20.00

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION VI

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 15.- Los servicios de inspección y vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes derechos:

1. En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas - con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabarets, casinos, centros nocturnos y cafés cantantes de $ 1,000.00 a $ 3,000.00 SUSPENDIDO.
II. En restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares, $1,000.00 SUSPENDIDO.
III. En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público, $1,000.00 SUSPENDIDO.
IV. En salas de billar o boliche, $800.00 SUSPENDIDO.

ARTICULO 16.- El servicio de seguridad a particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades, pagarán diariamente por cada policía auxiliar, $1,500.00

ARTICULO 17.- La Dirección de Obras Públicas o su equivalente, realizará los servicios de inspección a las negociaciones y locales, para verificar que estos reúnan las medidas de Seguridad indispensables y se causarán los Derechos, conforme a las siguientes tarifas:

a) Comerciales $1,000.00 por inspección SUSPENDIDO.
b) Industriales $3,000.00 por inspección SUSPENDIDO.
c) Dedicados a la recreación $1,000.00 por inspección SUSPENDIDO.

ARTICULO 18.- Por los servicios en materia de tránsito pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:
   a) Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículo $1,000.00
   b) Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente - por Unidad $650.00
   c) Maquinaria para construcción, mensualmente por Unidad $1,000.00
   d) Estacionamiento exlusivo para uso de particulares - o empresas por metrolineal $200.00 mensual.

II. Por almacenaje:
   a) Por automóvil o camión $100.00 diario.
   b) Por Motocicleta $ 30.00 diario.
   c) Por carreta o bicicleta $30.00 diario.

Publicación electrónica sin validez oficial

III. Peritajes, $1,000.00

IV. Registro y revisión de vehículos $500.00 SUSPENDIDO.

V. El registro y revisión de vehículos de propulsión sin motor deberán obtener placas de circulación, mediante el pago anual de los siguientes derechos:
a) Bicicletas $300.00
b) Batangas, remolques, nodrizas y otros, $ 600.00
c) Carros de mano, $300.00
d) Carretas de tracción animal, $300.00

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y - PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 19.- Las licencias de funcionamiento en caso de apertura o revalidación anual, causarán los siguientes- derechos: 5% de la inversión total. SUSPENDIDO.

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 20.- La expedición de permisos y licencias,- causarán un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Anuencia para el establecimiento de giros con venta de bebidas alcohólicas.

I. Las anuencias por aperturas de cantinas, bares, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, expendios de- vinos y licores causarán un Derecho de: $ 10,000.00 - SUSPENDIDO.

II. En los casos de anuencias para eventos especiales. -- $ 10,000.00 SUSPENDIDO. -

III. En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra- modificación que incremente o mejore la inversión, se cobrará $ 10,000.00 SUSPENDIDO.

IV. Revisión anual de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para las ventas de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico, $10,000.00 SUSPENDIDO.

b) Los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias $500.00 diarios - por cada hora extraordinaria. SUSPENDIDO.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 21.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad causarán un Derecho conforme a la siguiente clasificación:

I. Anuncios murales e interiores $50.00 m2 SUSPENDIDO.

II. Anuncios estructurales fijos $50.00 m2 SUSPENDIDO.

III. Anuncios en carteles oficiales $100.00 m2 SUSPENDIDO.

IV. Anuncios en carteleras $50.00 m2 SUSPENDIDO.

V. Anuncios en vehículos $500.00 por Unidad SUSPENDIDO.

VI. Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios $500.00 diario SUSPENDIDO.

VII. Servicio de amplificadores de sonido en mercado y vías públicas con fines publicitarios $500.00 diario SUSPENDIDO.

VIII. Anuncios comerciales en salas de espectáculos, (placas fijas y cine) diarios $100.00 SUSPENDIDO.

IX. Anuncios diversos $50.00 m2 mensual SUSPENDIDO.

ARTICULO 22.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán un Derecho en la siguiente forma:

I. Bailes de especulación, se cobrará de $ 3,000.00 SUSPENDIDO.

II. Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval, o de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de ----- $5,000.00 por permiso SUSPENDIDO.

III. Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por vehículo una cuota de $500.00 SUSPENDIDO.

IV. Permisos especiales en la zona rural $500.00 SUSPENDIDO

V. Permisos a músicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del Municipio, causarán un Derecho de $100.00 diario SUSPENDIDO.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS
Y DOCUMENTOS

ARTICULO 23.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes Derechos:

I. Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma, según el valor del predio y su localización de $750.00 a $ 3,000.00

II. Por la expedición de certificados de origen de residencia de supervivencia, etc. otorgados por la Presidencia Municipal, causarán un Derecho de $750.00 a $1,000.00

III. Por la expedición de certificados de no adeudo Municipales otorgado por la Tesorería Municipal, se causará un Derecho de $600.00 a $1,500.00

IV. Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos de este artículo, expedidos por la Tesorería Municipal y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, según su importancia, causarán un Derecho de $ 750.00 a $1,000.00

V. Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, causará un Derecho por cada copia, según la importancia de $300.00 a $1,000.00

VI. Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal, causarán un Derecho de $500.00 por cada firma.

CAPITULO TERCERO

SERVICIO POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 24.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes Derechos:

I. Permiso y registro de planos para construcción, ampliación o reparación de $ 50.00 a $200.00 m2.

Publicación electrónica sin validez oficial

II. Licencia de construcción, ampliación o reparación $50.00 a $ 200.00 m2

III. Permiso para uso de la vía pública con materiales de construcción mientras duren los trabajos enunciados en el inciso anterior $ 200.00 diarios.

IV. Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad de $ 50.00 metro lineal diario.

V. Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalación de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad de $ 50.00 metro lineal por día.

VI. Derechos por asignación de nomenclatura $500.00

VII. Permisos por demolición $2,000.00 mensual

VIII. Registro de planos de lotificación de predios particulares destinados al servicio de panteón $750.00

IX.- Certificado de alineamiento $5.00 por m2

X. Certificado de terminación de obra $750.00

SECCION III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 25.- La mensura, remensura, deslinde o localización de los lotes llevadas a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán un Derecho de Acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Para predios urbanos se cobrará $ 10.00 m2

II. Para predios rurales con superficie hasta 5000m2 se cobrará una cuota de $2,000.00 dependiendo de la distancia con respecto a la ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

III. En las áreas mayores de 5000 m2 en adelante pagarán una cuota de $2,000.00 a $5,000.00 según la ubicación y superficie.

IV.- El deslinde para las regularizaciones de terrenos causarán los mismos derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 26.- Por la expedición de docuemntos, con carácter de escritura pública, en el que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo V, de título cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho de 15% sobre el valor del lote.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO CUARTO

DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION 1

DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 27.- Las vacunas que aplique el departamento antirrábico del Ayuntamiento causarán un derecho de $100.00

SECCION II

OTROS SERVICIOS

ARTICULO 28.- Por la prestación de otro tipo de servicios el Ayuntamiento cobrará los siguientes derechos:

I. Por la prestación de servicios para la campaña antivenérea:
   a) Por examen, de $150.00 a $250.00
   b) Por tarjeta de control, de $250.00 a $500.00

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

SECCION PRIMERA

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

ARTICULO 29.- La enajenación de predios propiedad de los Municipios, queefectúen los ayuntamientos en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se harán con los precios que fijan las siguientes tarifas:

a) Polígonos: 3, 4, 6, 8 y 10 de $100.00 a $1,000.00 m2
b) Panteón Municipal:
   I. Primera categoría, $7,500.00 cada uno.
   II. Segunda categoría,$5,000.00 cada uno.
   III. Tercera categoría $3,000.00 cada uno.
   Lotes solicitados a perpetuidad, de primera clase ----- $15,000.00 de segunda clase $10,000.00 y tercera clase- $6,000.00 y cada lote será de 1.50 x 3.00 mt.

ARTICULO 30.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los municipios se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las Leyes aplicables.

ARTICULO 31.- La venta de formas impresas y diversos se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION II

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 32.-El arrendamiento y explotación de bienes, muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las Leyes establecidas.

ARTICULO 33.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

a) Arena, tierra, piedra, grava, etc. por carro de $500.00- a $2,500.00
b) Por explotación de basureros, $5,000.00 mensuales.

ARTICULO 34.- La ocupación de puestos y locales de los mercados municipales, causarán las siguientes tarifas:

a) Puestos fijos, $300.00 diarios.
b) Puestos de carne $350.00 diarios
c) Puestos exteriores, $350.00 diarios
d) Puestos de misceláneas, $250.00 diarios.
e) Puestos de fondas, $350.00 diarios.

ARTICULO 35.- Los centros recreativos causarán una tarifa- de $500.00 a $10,000.00

SECCION III

POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALES

CAPITULO 36.- Los intereses sean legales o convencionales- que se causen a favor del Municipio, ingresarán en calidad de -- productos.

TITULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 37.- Ingresarán como aprovechamientos al erario-- Municipal los cobros que se hagan por conceptos de Multas, Recargos, Rezagos, Donativos, Remate de animales mostrencos, indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO UNICO

ARTICULO 38.- Ingresarán como contribuciones especiales al erario municipal, los cobros que se hagan por la realización de- obras financiadas con recursos municipales.

ARTICULO 39.- Las participaciones Federales que recibirá - el Municipio será en la siguiente forma:

a) Del Fondo General de participaciones.
b) Del Fondo Financiero Complementario.
c) Del Fondo de Fomento Municipal
d) Multas impuestas por autoridades Federales no fiscales.
e) Otras.

ARTICULO 40.- Las participaciones Estatales que concedan - las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales Ordenamientos.

TITULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 41.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente para- el pago de obras y servicios accidentales.
b).- Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquieran los Ayuntamientos con aprobación del Congreso del Estado, para obras de Interés público.
c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.
d).- Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 42.- Las infracciones a los Bandos de Policía y - Buen Gobierno, serán sancionados por el Ayuntamiento con multas- o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la- multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta, por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no - podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día.Tratándose de trabajadores no asalariados, la- multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 43.- En los casos de otorgamientos de prórrogas - para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1985.

Publicación electrónica sin validez oficial

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1985, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Impuestos y Derechos, -- proceda por conducto de la Tesorefía Municipal, a la aplica-- ción de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria co-- rrespondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Hermosillo, Sonora, 14 de diciembre de 1984.
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACOZARI."

PROFR. BENJAMIN RIVERA ROJO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

MA. DEL CARMEN T. DE SOLER,
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. VICTOR GALINDO SANCHEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

Publicación electrónica sin validez oficial

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dr. Samuel Ocaña García.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

Publicación electrónica sin validez oficial

N U M E R O 76

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA , EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, DEL MUNICIPIO - DE GUAYMAS, SONORA.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1985, el Municipio de GUAYMAS, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTOS

I.- IMPUESTO PREDIAL.

II.- IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

III.- IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

IV.- IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

V.- IMPUESTOS ADICIONALES.

B.- DERECHOS

I.- POR SERVICIOS PUBLICOS:

a).- ALUMBRADO PUBLICO.
b).- LIMPIA.
c).- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.
d).- PANTEONES.
e).- RASTRO.
f).- SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

II.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES:

a).- LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.
b).- LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.
c).- CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

III.- POR SERVICIOS DE SINDICATURA Y LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS:

a).- LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION.
b).- SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

Publicación electrónica sin validez oficial

IV.- POR SERVICIOS DIVERSOS:

a).- DEPARTAMENTO ANTIRRABICO.

b).- OTROS SERVICIOS.

C.- PRODUCTOS.

I.- POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

II.- POR ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS O POR EL PROPIO AYUNTAMIENTO.

III.- POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS Y POR RENDIMIENTO DE CAPITALES.

D.- APROVECHAMIENTOS.

I.- MULTAS.

II.- RECARGOS.

III.- REZAGOS.

IV.- DONATIVOS.

V.- REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS.

VI.- INDEMNIZACIONES.

VII.- REINTEGROS.

VIII.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

E.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

I.- POR REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS MUNICIPALES Y DE LOS PARTICULARES BENEFICIADOS.

II.- POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO DECRETADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

F.- PARTICIPACIONES.

I.- PARTICIPACIONES ESTATALES.

II.- PARTICIPACIONES FEDERALES.

Publicación electrónica sin validez oficial

G.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

I.- LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.

II.- LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

III.- APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará, de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los ingresos obtenidos por entrada, la siguiente tarifa:

I.- Funciones de cine, teatro, varidades, circo, cinematógrafos ambulantes y demás varidades 12%.

II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares 12%.

III.- Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares 12%.

IV.- Bailes en días ordinarios, carnavales, ferias, posa

Publicación electrónica sin validez oficial

das, kermeses y similares 12%. (Suspendido)

V.- Atracciones electromecánicas, autopistas de recreo-infantil y otros espectáculos similares 10%.

VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no especificado 10%.

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabarets, salones de - - fiesta o de baile y centros nocturnos que están sujetos al im-- puesto al valor agregado.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sor-- teos y juegos permitidos, se causará conforme a las siguientes- cuotas:

I.- Los sorteos, rifas, loterias, un 10% sobre la base- determinada en los términos de la Ley de Hacienda - Municipal. (Suspendido)

II.- Los aparatos electromecánicos, de tiro, boliche, -- futbol, golfitos y otros similares $390.00 mensual- por aparato. (Suspendido)

III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares $390.00 mensual por aparato. (Suspendido)

IV.- Juegos de billar, $730.00 mensuales por cada mesa.- (Suspendido)

V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no - especificados $390.00 mensual por aparato o mesa. - (Suspendido)

CAPITULO V

IMPUESTOS ADICIONALES.

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los Artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán los - siguientes impuestos adicionales:

I.- Adicionales para Asistencia Social 15%.

II.- Adicionales para obras de interés general 20%.

III.- Adicionales para Fomento Turístico 10%.

Publicación electrónica sin validez oficial

IV.- Adicional sobre el valor de cada boleto de entrada a los espectáculos con cargo al público asistente el cual será retenido y enterado a la Tesorería Municipal, por las empresas de diversión o espectáculo público que corresponda 4%.

TITULO III

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS.

SECCION I

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 7o.- Este derecho se cobrará a los consumidores de energía eléctrica de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será un 3% del importe del consumo neto.

SECCION II

LIMPIA

ARTICULO 8o.- A fin de sufragar los gastos de compra y mantenimiento de maquinaria y equipo necesarios, en la prestación del servicio público de limpia, se causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos equivalente al 10% del importe del Impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 9o.- El servicio público de limpia especial para empresas prestadoras de servicios, comercios, industrias o particulares que así lo requieran, estará sujeto a un contrato o convenio con el Ayuntamiento, el que además reglamentará las bases para la recolección, tratamiento o beneficio de la basura y pagarán la siguiente tarifa:

I.- Cuando la recolección sea dos veces diaria, se cobrará $10,000.00 mensuales.

II.- Cuando la recolección sea una vez diaria, se cobrará $6,000.00 mensuales, excepto los hoteles, condominios y campos de casas móviles, a los que se cobrará $80.00 por cuarto de hotel, $165.00 por condominio y $80.00 por cada casa móvil, mensuales respectivamente.

III.- Cuando la recolección sea tres veces a la semana, se cobrará $3,000.00 mensuales.

IV.- Cuando la recolección sea una vez a la semana, se cobrará $1,500.00 mensuales.

Publicación electrónica sin validez oficial

El Servicio especial de recolección de basura o productos altamente tóxicos, causará el doble - de las tarifas señaladas en este artículo.

ARTICULO 10.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la -- obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y de-- más disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayunta-- miento, cobrando hasta la cantidad de $200.00 M2.

SECCION III

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS.

ARTICULO 11.- La autorización municipal para el -- ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común, causará los siguientes derechos:

I.- Puestos fijos $780.00 mensual. SUSPENDIDO.

II.- Puestos semifijos $650.00 mensual. SUSPENDIDO.

III.- Vendedores ambulantes $585.00 mensual. SUSPENDIDO.

ARTICULO 12.- La autorización de traspasos de locales fijos de los Mercados Municipales, causarán una cuota de: $50,000.00.

ARTICULO 13.- Los servicios sanitarios cuando se -- presten directamente por la Administración del Mercado Municipal, causará los siguientes derechos:

I.- Servicio sanitario general $ 12.00 por persona.

II.- Mingitorio $ 6.00 por persona.

SECCION IV

PANTEONES

ARTICULO 14.- Las inhumaciones o exhumaciones que se hagan en los Panteones Municipales, causarán los siguientes -- derechos:

a).- La inhumación o exhumación de cadáveres previas las autorizaciones - del caso. . . . . .$	975.00
b).- Por apertura de fosa para infantes	2,500.00
c).- Por apertura de fosa en general. .	3,500.00
d).- Por apertura de fosa en lotes familiares.	4,500.00

Publicación electrónica sin validez oficial

e).- Gavetas sencillas para infantes. . . $ 6,000.00

f).- Gavetas dobles para infantes. . . . 12,000.00

g).- Gavetas sencillas en general. 7,800.00

h).- Gavetas dobles en general. 15,600.00

i).- Criptas familiares (de 8 tumbas c/u) 62,400.00

j).- Traslado de cadáveres a otro lugar - del mismo Panteón Municipal, previas las autorizaciones del caso. . . . 2,500.00

k).- Traslado de cadáveres de un Panteón- a otro dentro del mismo Municipio, - previas las autorizaciones del caso. 5,200.00

l).- La inhumación de cadáveres en horas- distintas al horario de trabajo de - los Panteones Municipales causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los derechos a que este Artículo se refiere, se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisición de lotes conforme al Artículo 29 de esta Ley.

SECCION V

RASTRO

ARTICULO 15.- Los servicios del Rastro causarán los- siguientes derechos:

I.- Corrales.

a).- Ganado vacuno $50.00 por cabeza diariamente.

b).- Cualquier otra clase de ganado. $30.00 por cabeza diariamente.

II.- Sala de sacrificios.

a).- Ganado vacuno de - cualquier peso en- pie. 624.00 por cabeza.

b).- Ganado porcino de- cualquier peso en- pie. 351.00 por cabeza.

c).- Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, etc. de - cualquier peso en pie 325.00 por cabeza.

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- Refrigeración.

a).- Ganado vacuno. 65.00 por cabeza diariamente.

b).- Cualquier otra clase de ganado. 39.00 por cabeza diariamente.

c).- Servicio extraordinario de almacenaje -- después de las 48 horas. 5.00 por hora y por cabeza.

IV.- Transporte.

a) Canal vacuno 104.00 por pieza.

b) Canal porcino 65.00 por pieza.

c) Cualquier canal de otra clase de ganado. 26.00 por pieza.

V.- Peso de báscula por vehículo.

a).- De cualquier tipo de ganado. 195.00

ARTICULO 16.- Los semovientes que fueren sacrificados fuera de este Municipio y cuyas carnes sean introducidas al mismo para su venta, siempre y cuando no procedan de Rastros o Plantas del tipo de Inspección Federal, deberán ser revisadas y reselladas en el Rastro Municipal y sus propietarios pagarán los derechos de $20.00 por kilogramo. SUSPENDIDO.

SECCION VI

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

ARTICULO 17.- Los servicios de inspección y vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales y de servicio causarán mensualmente los siguientes derechos:

I.- En Almacenes, expendios de vinos y licores, -- cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, - salones de baile, discotecas, cabarets, casinos, centros nocturnos y cafés cantantes, - - $1,300.00 diarios. SUSPENDIDO.

II.- En Restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares, $820.00 diarios. SUSPENDIDO.

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- En Salas de cine, juegos de pelota y de cualquier diversión o espectáculo público $850.00. SUSPENDIDO.

IV.- En Salas de billar o de boliche $850.00. SUSPENDIDO.

V.- En servicios de seguridad a particulares en comercios, Industrias, Instituciones de crédito, eventos sociales, bailes y demás, pagarán diariamente $1,470.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 18.- La Dirección de Obras Públicas, o su equivalente realizará los servicios de inspección a las negociaciones y locales, para verificar que estos reúnan las medidas de seguridad indispensables, y se causarán los derechos, conforme a las siguientes tarifas:

a).- Comerciales $2,600.00 por inspección. SUSPENDIDO.

b).- Industriales $6,500.00 por inspección. SUSPENDIDO.

c).- Dedicados a la recreación $3,900.00 por inspección. SUSPENDIDO.

ARTICULO 19.- Por los servicios en materia de tránsito se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:

a).- Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículo $850 00

b).- Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por unidad $600.00

c).- Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad $1,200.00

d).- Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o empresas, por metro lineal $180.00 mensual.

II.- De lunes a sábado de las 8:00 hrs. a las 20:00 hrs. $5.00 por cada 20 minutos.

III.- El derecho por estacionómetro se podrá pagar por medio de una calcomanía de abonado la cual tendrá un valor de $3,900.00 semestrales. Se harán reducciones de $650.00 del valor de estas calcomanías de abonados por cada mes que haya transcurrido del semestre correspondiente al momento de adquisición de las mismas por el interesado.

IV.- Arrastre de vehículos.

Publicación electrónica sin validez oficial

	De fuera de la población.	Dentro de la población
a).- Por automóvil	$ 8,000.00	$2,000.00
b).- Por motocicleta o motoneta.	3,000.00	500.00
c).- Por carretas o bicicletas.	1,000.00	100.00

IV.- Por almacenaje.

a).- Por automóvil 150.00 diarios.

b).- Por motocicleta 30.00 diarios.

c).- Por carreta o bicicleta 10.00 diarios.

VI.- Peritajes. 2,000.00

VII.- Registro y revisión de vehículos $390.00 semestrales. SUSPENDIDO.

VIII.- El registro y revisión de vehículos de propulsión sin motor deberán obtener placas de circulación, mediante el pago anual de los siguientes derechos:

a).- Bicicletas. 235.00

b).- Batangas, remolques, nodrizas y otros. 235.00

c).- Carros de mano 235.00

d).- Carretas de tracción animal. . . . 235.00

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION PRIMERA

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 20.- Las licencias de funcionamiento en caso de apertura o revalidación anual, causarán los siguientes derechos:

I.- Abarrotes, cereales, semillas y granos en general. SUSPENDIDO. $ 1,300.00

II.- Abarrotes comunes con venta de refrescos, cervezas, vinos y licores, en botella cerrada. SUSPENDIDO. 6,500.00

Publicación electrónica sin validez oficial

III.-	Abarrotes comunes con venta de refrescos y cerveza en botella cerrada. SUSPENDIDO.	$ 5,200.00
IV.-	Abarrotes con salchichonería y/o rosticería, carnes frías y productos lácteos. SUSPENDIDO.	3,900.00
V.-	Abonos, fertilizantes, insecticidas, implementos agrícolas, alimentos balanceados y fumigaciones. SUSPENDIDO.	1,950.00
VI.-	Academias, escuelas de todo tipo de enseñanza incorporada a la SEP. SUSPENDIDO.	1,300.00
VII.-	Agencias de automóviles, camiones y bienes raíces. SUSPENDIDO.	6,500.00
VIII.-	Agencias de Lotería Nacional, Pronósticos deportivos y colocación de empleos. SUSPENDIDO.	1,300.00
IX.-	Agencias funerarias. SUSPENDIDO.	3,900.00
X.-	Agencias de repartos de productos lácteos y pan. SUSPENDIDO.	1,300.00
XI.-	Agencias de viajes, valores, publicidad y organización de eventos deportivos y artísticos, etc. SUSPENDIDO.	2,600.00
XII.-	Agencias o depósitos y/o distribución de alcohol, cerveza, vinos y licores. SUSPENDIDO.	6,500.00
XIII.-	Agua purificada y fabricación de hielo en barra o cubitos. SUSPENDIDO.	3,900.00
XIV.-	Alfarería, cerámica y jarciería. SUSPENDIDO.	1,300.00
XV.-	Almacenes comerciales de exhibición o de depósito y minisupers. SUSPENDIDO.	6,500.00
XVI.-	Amueblados y alquiler de cualquier tipo de bienes muebles e inmuebles. SUSPENDIDO.	2,600.00

Publicación electrónica sin validez oficial

XVII.-	Aparatos eléctricos, electrónicos y fonelectromecánicos. SUSPENDIDO.	2,600.00
XVIII.-	Artesanías, ropa típica, artículos taurinos, de palma, religiosos o libros, plásticos, fantasías, huaraches, ropa de playa, bisutería, cinturones, tarjetas postales y curiosidades en general. SUSPENDIDO.	2,500.00
XIX.-	Artesanías mexicanas (fabricación o venta de telas, ropa y confecciones, artículos de piel, ónix, marmol, madera, curiosidades del mar. SUSPENDIDO.	2,600.00
XX.-	Artesanías, relojería, joyería, artículos de oro y plata. SUSPENDIDO.	2,600.00
XXI.-	Artículos fotográficos y servicio de revelado, tabaquería, objetos de artesanía en general. SUSPENDIDO.	2,600.00
XXII.-	Artículos deportivos, deportes acuáticos, náuticos, canchas deportivas- gimnasios y juegos recreativos. SUSPENDIDO.	3,900.00
XXIII.-	Autotransporte de pasaje, carga, descarga y mudanzas. SUSPENDIDO.	2,600.00
XXIV.-	Autos, camionetas y vehículos de alquiler. SUSPENDIDO.	3,000.00
XXV.-	Automóviles, camiones y piezas de repuesto usados. SUSPENDIDO.	2,600.00
XXVI.-	Bares, cantinas y restaurantes con servicio de bar o cantina. SUSPENDIDO.	19,500.00
XXVII.-	Bares con discotecas, discotecas y piano bar. SUSPENDIDO.	26,000.00
XXVIII.-	Bazar con venta de artículos de cristal cortado, roca, jade, coral, marfil, ámbar, porcelana, boutiques. SUSPENDIDO.	3,900.00

Publicación electrónica sin validez oficial

XXIX.-	Bicicletas, motocicletas y piezas de repuesto, accesorios para autos y camiones. SUSPENDIDO.	$ 3,900.00
XXX.-	Bodegas de abarrotes, frutas, legumbres y granos en general. SUSPENDIDO.	6,500.00
XXXI.-	Bodegas de conductores electrónicos y otros productos industriales. SUSPENDIDO.	2,600.00
XXXII.-	Bonetería, mercería, bordados y deshilados, ropa o telas. SUSPENDIDO.	1,300.00
XXXIII.-	Boticas, farmacias, droguerías y similares. SUSPENDIDO.	5,200.00
XXXIV.-	Centros nocturnos de primera con variedad. SUSPENDIDO.	26,000.00
XXXV.-	Centro nocturno de segunda sin variedad. SUSPENDIDO.	26,000.00
XXXVI.-	Centro nocturno. SUSPENDIDO.	19,500.00
XXXVII.-	Cafeterías, loncherías, taquerías, torterías, antojitos mexicanos, cevicherías, pozolerías, fondas y similares con venta de refrescos. SUSPENDIDO.	1,950.00
XXXVIII.-	Cafeterías, loncherías, taquerías, torterías, antojitos mexicanos, cevicherías, pozolerías, fondas y similares con venta de refrescos, cerveza y vino de mesa en los alimentos. SUSPENDIDO.	3,900.00
XXXIX.-	Expendios de carnes, pescados y mariscos. SUSPENDIDO.	2,600.00
XL.-	Casa de huéspedes, cambios y de depósito. SUSPENDIDO.	2,600.00
XLI.-	Casa de huéspedes con restaurant. -- SUSPENDIDO.	3,900.00
XLII.-	Casas de huéspedes con restaurant, con venta de refrescos, cerveza y vinos de mesa en los alimentos. SUSPENDIDO.	6,500.00

Publicación electrónica sin validez oficial

XLIII.-	Cerrajerías, tapicerías, lavanderías, tintorerías, sastrerías, planchadu--- rías y artículos para decoración. SUS PENDIDO.	$ 2,600.00
XLIV.-	Cervecerías. SUSPENDIDO.	19,500.00
XLV.-	Cinematógrafos. SUSPENDIDO.	3,900.00
XLVI.-	Clínicas, sanatorios, maternidades y- bancos de sangre. SUSPENDIDO.	6,500.00
XLVII.-	Comisionistas y representaciones en - general. SUSPENDIDO.	2,600.00
XLVIII.-	Comisionistas en vinos y licores. SUS PENDIDO.	6,500.00
XLIX.-	Comisionista en cablevisión. SUSPENDI DO.	3,900.00
L.-	Condominios, hoteles y moteles catego ría "AA". SUSPENDIDO.	26,000.00
LI.-	Condominios, hoteles y moteles, catego ría "A". SUSPENDIDO.	19,500.00
LII.-	Condominios, hoteles y moteles catego ría "B". SUSPENDIDO.	13,000.00
LIII.-	Condominios, hoteles y moteles catego ría "C". SUSPENDIDO.	9,100.00
LIV.-	Condominios, hoteles y moteles, cate- goría "D". SUSPENDIDO.	6,500.00
LV.-	Construcciones en general. SUSPENDIDO.	6,500.00
LVI.-	Copias fotográficas y heliográficas.- SUSPENDIDO.	2,600.00
LVII.-	Cristalería, loza, peltre, aluminio y similares. SUSPENDIDO.	2,600.00
LVIII.-	Clubes recreativos, casinos, salones- de baile, salones para fiestas y ban- quetes, fuentes de soda, billares y - boliches. SUSPENDIDO.	3,900.00
LIX.-	Colchones, colchonetas y cojines. SUS PENDIDO.	2,600.00
LX.-	Cortinas, marcos, pinturas, lacas, -- barnices, espejos y lunas. SUSPENDIDO.	2,600.00

Publicación electrónica sin validez oficial

LXI.-	Depósitos de muebles, refrescos y otros. SUSPENDIDO.	$ 3,900.00
LXII.-	Desperdicios, (botella, vidrio, trapo, papel, etc.) SUSPENDIDO.	2,600.00
LXIII.-	Despachos técnicos o profesionales, escritorios públicos y estudios fotográficos. SUSPENDIDO.	2,600.00
XLIV.-	Discos, cintas magnetofónicas, equipos de sonido y accesorios. SUSPENDIDO.	2,600.00
LXV.-	Dulcerías, neverías, paleterías, refresquerías, jugueterías, skimos, aguas preparadas, chocomilerías, etc. SUSPENDIDO.	2,600.00
LXVI.-	Distribución o venta de periódicos y revistas. SUSPENDIDO.	2,600.00
LXVII.-	Distribución de refrescos, aguas gaseosas y purificadas. SUSPENDIDO.	3,900.00
LXVIII.-	Distribuidora de autos y camiones, maquinaria agrícola o avícola, yates, lanchas, laminados y similares. SUSPENDIDO.	6,500.00
LXIX.-	Elaboración o venta de blanqueadores, clarasol, jarabes y dulces. SUSPENDIDO.	2,600.00
LXX.-	Equipos, artículos de oficina, papelería y librería. SUSPENDIDO.	3,900.00
LXXI.-	Equipos y cámaras de refrigeración, motobombas y similares. SUSPENDIDO.	3,900.00
LXXII.-	Estacionamiento de vehículos. SUSPENDIDO.	3,900.00
LXXIII.-	Expendio de frutas, legumbres y verduras, especies y condimentos, semillas, granos, hierbas medicinales, tabaco, panela, cocos, etc. SUSPENDIDO.	2,600.00
LXXIV.-	Expendios de aceites comestibles, pollos, huevos, cecina, chorizo, chicharrón, leche, queso y crema. SUSPENDIDO.	3,900.00
LXXV.-	Fábrica de cemento, celosía, block, mosaico, loceta y tubos de albañal. SUSPENDIDO.	6,500.00

Publicación electrónica sin validez oficial

LXXVI.-	Fábrica de aceites, jabones y esencia de limón. SUSPENDIDO.	$ 6,500.00
LXXVII.-	Fabricación de partes mecánicas, mofles, cancelería, marmolería, tabique, tablaroca y triplay. SUSPENDIDO.	3,900.00
LXXVIII.-	Ferreterías y tlapalerías. SUSPENDIDO.	3,900.00
LXXIX.-	Fierro viejo, herramientas, tuercas y tornillos, puertas, ventanas, catres y persianas. SUSPENDIDO.	2,600.00
LXXX.-	Galería y objetos de arte. SUSPENDIDO.	2,600.00
LXXXI.-	Gas y combustible doméstico excepto carbón y leña. SUSPENDIDO.	6,500.00
LXXXII.-	Gasolinera con venta de lubricantes y grasas. SUSPENDIDO.	3,900.00
LXXXIII.-	Incubación y venta de pollitos. SUSPENDIDO.	2,600.00
LXXXIV.-	Instrumentos musicales y artículos del ramo. SUSPENDIDO.	3,900.00
LXXXV.-	Joyería y relojería. SUSPENDIDO.	6,500.00
LXXXVI.-	Juguetería, petacas y portafolios, artículos de plástico y cuero. SUSPENDIDO.	2,600.00
LXXXVII.-	Laboratorios de análisis clínicos y "Rayos X". SUSPENDIDO.	3,900.00
LXXXVIII.-	Lavado, engrasado, servicio de clutch y frenos. SUSPENDIDO.	3,900.00
LXXXIX.-	Linea blanca, artículos para el hogar, radios, televisores, máquinas de coser, etc. SUSPENDIDO.	6,500.00
XC.-	Litto, offset, encuadernación e imprenta. SUSPENDIDO.	3,900.00
XCI.-	Lubricantes, filtros, aditivos, refacciones y accesorios, llantas y cámaras. SUSPENDIDO.	3,900.00
XCII.-	Maderería, muebles coloniales, metálicos y equipo para oficina. SUSPENDIDO.	3,900.00

Publicación electrónica sin validez oficial

XCIÍI.-	Manufacturera de artículos de fibra de vidrio, plástico, materiales para acabados, impermeabili-- zantes y sus derivados. SUSPENDIDO.	$ 3,900.00
XCIV.-	Materiales eléctricos y de dibujo. SUSPENDIDO.	2,600.00
XCV.-	Materiales de construcción. SUSPENDIDO.	5,200.00
XCVI.-	Misceláneas y tendejones con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. SUSPENDIDO.	3,900.00
XCVII.-	Misceláneas y tendejones con venta de refrescos y cerveza en bo-- tella cerrada. SUSPENDIDO.	3,900.00
XCVIII.-	Misceláneas y tendejones sin venta de cerveza, vinos y licores -- en botella cerrada. SUSPENDIDO.	3,900.00
XCIX.-	Modas, confecciones, florería, -- equipo de novia y actos religio-- sos. SUSPENDIDO.	2,600.00
C.-	Molino de trigo y/o nixtamal y -- tortillería. SUSPENDIDO.	1,950.00
CI.-	Opticas con venta de lentes, paraguas y sombrillas. SUSPENDIDO.	3,900.00
CII.-	Panaderías, pastelerías y/o reposterías. SUSPENDIDO.	1,950.00
CIII.-	Pasteurizadora de leche. SUSPENDIDO.	2,600.00
CIV.-	Peluquería y sala de belleza. SUSPENDIDO.	2,600.00
CV.-	Perfumería, artículos de belleza- y regalos. SUSPENDIDO.	2,600.00
CVI.-	Prestadores de servicio. SUSPENDIDO.	2,600.00
CVII.-	Productos quimicos y medicinales. SUSPENDIDO.	2,600.00
CVIII.-	Radios, tocadiscos, consolas y -- aparatos de televisión. SUSPENDIDO.	5,200.00
CIX.-	Refacciones para radio, tocadis-- cos y aparatos de televisión. SUSPENDIDO.	2,600.00

Publicación electrónica sin validez oficial

CX.-	Refacciones para autos y camiones, rectificaciones y cigueñales. SUSPENDIDO.	$ 3,900.00
CXI.-	Refacciones para bicicletas y motocicletas. SUSPENDIDO.	2,600.00
CXII.-	Renovadora y vulcanizadora con venta de llantas y cámaras. SUSPENDIDO.	3,900.00
CXIII.-	Restaurant con venta de cerveza en los alimentos. SUSPENDIDO.	13,000.00
CXIV.-	Restaurant con venta de cerveza y-vinos de mesa en los alimentos. -- SUSPENDIDO.	19,500.00
CXV.-	Sábanas, colchas, manteles, fundas etc. SUSPENDIDO.	2,600.00
CXVI.-	Supermercados. SUSPENDIDO.	15,600.00
CXVII.-	Talabarterías y papelerías. SUSPENDIDO.	2,600.00
CXVIII.-	Taller de pintura y reparación, -- instalación y mantenimiento en general. SUSPENDIDO.	2,600.00
CXIX.-	Tienda de ropa, telas, confecciones, modas y prendas de vestir. -- SUSPENDIDO.	5,200.00
CXX.-	Servicios de transportación marítima y/o turística. SUSPENDIDO.	3,900.00
CXXI.-	Venta de aves de corral, barbacoa, manteca, frascos vacios, hamacas,-cigarros, cerillos, miel de abeja, piñatas, artículos sanitarios, gelatinas, tortillas de mano y vísceras. SUSPENDIDO.	2,600.00
CXXII.-	Viveros y granjas. SUSPENDIDO.	2,600.00
CXXIII.-	Vidrierías. SUSPENDIDO.	3,900.00
CXXIV.-	Zapaterías y huaracherías. SUSPENDIDO.	3,900.00
CXXV.-	Astilleros. SUSPENDIDO.	6,500.00
CXXVI.-	Cooperativas de toda índole. SUSPENDIDO.	3,900.00
CXXVII.-	Precolados. SUSPENDIDO.	3,900.00

Publicación electrónica sin validez oficial

CXXVIII.- Giros no especificados entre tanto se clasifican. SUSPENDIDO.

a).- Con capital hasta de $5,000.00 520.00

b).- Con Capital de $5,000.00 hasta $100,000.00 2,600.00

c).- Con Capital mayor de $100,000.00 3,900.00

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

ARTICULO 21.- La expedición de permisos y licencias causarán un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- Anuencia para el establecimiento de giros con-ventas de bebidas alcohólicas.

I.- Las anuencias por aperturas de cantinas, - bares, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, expendios de vinos y licores causarán un derecho de: 5% sobre la inversión - total. SUSPENDIDO.

II.- En los casos de anuencias para eventos especiales de $13,000.00. SUSPENDIDO.

III.- En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra modificación que incremente o - mejore la inversión, se cobrará de $13,000.00 SUSPENDIDO.

IV.- Revisión anual de las condiciones en que - fueron otorgados los permisos para las ventas de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico $2,600.00. SUSPENDIDO.

b).- Los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias $130.00 por cada hora o fracción extraordinaria. SUSPENDIDO.

ARTICULO 22.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad causarán un derecho - conforme a la siguiente clasificación:

I.- Anuncios murales e interiores mensualmente $78.00 M2. SUSPENDIDO.

II.- Anuncios estructurales fijos mensualmente $90.00 M2. SUSPENDIDO.

III.- Anuncios en carteles oficiales mensualmente - - $65.00 M2. SUSPENDIDO.

Publicación electrónica sin validez oficial

IV.- Anuncios en carteles mensualmente $90.00. SUSPENDIDO.

V.- Anuncios en vehículos $650.00 diarios por unidad. SUSPENDIDO.

VI.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios $650.00 diarios. SUSPENDIDO.

VII.- Servicios de amplificadores de sonido en mercados y vías públicas con fines publicitarios - - $650.00 diarios. SUSPENDIDO.

VIII.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos - (placas fijas y cine minutos) $65.00 diarios.-- SUSPENDIDO.

IX.- Anuncios diversos $65.00 M2. mensual. SUSPENDIDO.

ARTICULO 23.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán un derecho en la siguiente forma:

I.- Bailes de especulación, se cobrará de $5,000.00 SUSPENDIDO.

II.- Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval, o de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de $4,000.00 por permiso. SUSPENDIDO.

III.- Vehículo con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por vehículo una cuota de - - - $650.00. SUSPENDIDO.

IV.- Permisos especiales en la zona rural $3,250.00. SUSPENDIDO.

V.- Permisos a músicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del Municipio, causarán un derecho de $650.00 diarios. SUSPENDIDO.

SECCION III.

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 24.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos otorgados por los servidores (Funcionarios) Públicos - Municipales causarán los siguientes derechos:

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- Cuando una Sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma, según el valor del predio y su localización $0.70 por M2., de superficie.

II.- Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc., otorgados por la Presidencia Municipal, causarán un derecho de $600.00

III.- Por la expedición de certificados de no adeudo Municipales, otorgados por la Tesorería Municipal se causará un derecho de $500.00.

IV.- Por otro tipo de certificados no considerados en los incisos de este Artículo expedido por la Tesorería Municipal, la Dirección de Policía y Tránsito y cualquier otra Dependencia Municipal, según su importancia, causarán un derecho de $500.00

V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, causará un derecho por cada copia según la importancia, de $500.00

VI.- Las legislaciones de firmas que efectúe el C. Presidente Municipal, causarán un derecho de $500.00 por cada firma.

CAPITULO TERCERO

SERVICIOS POR SINDICATURA Y DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y DE OBRAS PUBLICAS.

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION.

ARTICULO 25.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes derechos:

I.- Permisos y registro de planos para construcción, ampliación o reparación de casas y edificios incluyendo San Carlos, Nuevo Guaymas y Los Algodones, el 8 al millar sobre el valor de dichos trabajos.

II.- Permisos y registro de planos para construcción, ampliación o reparación de casas y edi-

Publicación electrónica sin validez oficial

ficios en los poblados de: San José de Guaymas, Vícam, Pótam, San Ignacio Río Muerto, La Misa,- Ortiz, el 5 al millar sobre el valor de dichos- trabajos.

III.- Permiso para uso de la vía pública con material de construcción mientras duren los trabajos - - enunciados en las fracciones anteriores $250.00 diarios.

IV.- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de agua potable, drenaje y teléfono, la cantidad de $400.00 por metro lineal por día.

V.- Permiso para abrir zanjas en calles pavimentadas para los mismos servicios de la fracción anterior, incluyendo reposición de pavimento por -- parte del Ayuntamiento, por metro cuadrado.

a).- Asfalto.	$ 2,025.00
b).- Concreto.	4,050.00
c).- Empedrado.	1,250.00

VI.- Por asignación de nomenclatura $250.00

VII.- Permisos para demolición $30.00 M2. mensual.

VIII.- Permisos para la construcción de monumentos, - lápidas, criptas y demás obras que se efectúen dentro de Panteones Municipales, pagarán un -- 6% del valor de la obra.

IX.- Por colocación de placas en tumbas $195.00.

X.- Certificado de alineamiento $1,170.00 por ML.

XI.- Certificado de terminación de obra $1,300.00

SECCION III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESTRUCTURACION DE LOTES.

ARTICULO 26.- La mensura, remensura, deslinde o localización de los lotes llevados a cabo por la Dirección de - Desarrollo Urbano y Obras Públicas o por Sindicatura, causarán un derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Para predios urbanos se cobrará $4.00 por M2.

II.- Para predios rurales con superficie hasta - - 5000 M2., se cobrará una cuota de $3.00 M2. -

Publicación electrónica sin valor oficial

dependiendo de la distancia con respecto a la ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

En todos los casos los gastos de traslados -- del Personal Técnico encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta del interesado.

III.- En las áreas mayores de 5000 M2. en adelante- pagarán una cuota de $19,500.00 a $58,500.00- según la ubicación y la superficie.

IV.- El deslinde para las regularizaciones de terre nos causarán los mismos derechos de las frac-- ciones anteriores.

ARTICULO 27.- Por la expedición de documento, con carácter de escritura pública, en el que conste la enajena-- ción de un inmueble hecha por el Ayuntamiento en los térmi-- nos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de- Administración Municipal, se causará un derecho de 10% sobre el valor del lote.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I

DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 28.- Las vacunas que aplique el Departa- mento antirrábico del Ayuntamiento causarán un derecho de -- $200.00.

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

SECCION I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRE- SAS Y DIVERSOS.

ARTICULO 29.- La enajenación de predios propiedad - de los Municipios, que efectúen los Ayuntamientos en los tér- minos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal se harán con los precios que fijan - las siguientes tarifas:

a).- Enajenación de terrenos.

I.- La enajenación dentro de la prime ra zona por M2. $8,700.00

Publicación electrónica sin validez oficial

II.-	La enajenación dentro de la segunda zona por M2.	$ 8,000.00
III.-	La enajenación dentro de la tercera zona por M2.	1,400.00
IV.-	La enajenación dentro de la cuarta zona por M2.	600.00
V.-	La enajenación dentro de la quinta zona por M2.	500.00
VI.-	La enajenación dentro de la sexta zona por M2.	300.00
VII.-	La enajenación dentro de la séptima zona y en adelante por M2.	200.00

b).- Enajenación de lotes para inhumaciones.

I.-	Lote sencillo para infante.	7,800.00
II.-	Lote doble para infante.	15,600.00
III.-	Lote sencillo tipo popular.	13,000.00
IV.-	Lote doble tipo popular.	26,000.00
V.-	Lote sencillo tipo medio.	22,100.00
VI.-	Lote doble tipo medio.	44,200.00
VII.-	Lotes para criptas familiares. (ocho gavetas)	224,000.00

ARTICULO 30.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los Municipios se hará previo acuerdo y autorización de las Autoridades correspondientes señaladas en las Leyes aplicables.

ARTICULO 31.- La venta de formas impresas y diversos se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION SEGUNDA.

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 32.- El arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las leyes establecidas.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 33.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprove-- chamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

I.- Arena o tierra por carro con capacidad de 3 M3. 6%

II.- Piedra, grava, cantera y balasto para- construcción por cada carro con capacidad hasta de 3 M3. 6%

III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales 6%

IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo se pagará un 6% del valor- de la producción.

ARTICULO 34.- La ocupación de puestos y locales de - los Mercados Municipales, causarán las siguientes tarifas:

Clasificación de locales interiores y exteriores fijos del Mercado Municipal cuota diaria.

I.- Locales Nos. 1, 2, 3, 4, 152E y 153E $ 79.00

II.- Locales Nos. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,- 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 154E y - 155E. 104.00

III.- Locales Nos. 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33,- 34, 35, 36, 37, 38, 39, 156E, 157E,- 158E, 159E y 160E. 128.00;

IV.- Locales Nos. 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 161E, 162E y 163E. 173.00

V.- Locales Nos.52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 164E, 165E- 166E. 207.00

VI:- Locales Nos. 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111,- 112, 113, 114, 115, 116, 167E y - - 168E. 266.00

Publicación electrónica Sin validez oficial

VII.- Locales Nos. 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, -- 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, -- 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142. 332.00

VII.- Locales Nos. 143 y 144. 421.00

IX.- Locales Nos. 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151. 483.00

Clasificación de puestos eventuales del Mercado Municipal cuota diaria.

I.- Puestos Nos. 1 y 2 56.00

II.- Puestos Nos. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10,- 11, 12, 13, 14 y 15. 182.00

SECCION TERCERA.

POR EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS Y RENDIMIENTOS DE CAPITALES.

ARTICULO 35.- Los intereses sean legales o convencionales que se causen a favor del Municipio, ingresarán en calidad de productos.

TITULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 36.- Ingresarán como aprovechamientos al Erario Municipal los cobros que se hagan por concepto de: Multas,- Recargos, Rezagos, Donativos, Remate de animales mostrencos, Indemnizaciones, Reintegros y Aprovechamientos Diversos.

TITULO SEXTO.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 37.- Ingresarán como contribuciones especiales al Erario Municipal los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos municipales.

TITULO SEPTIMO

PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 38.- Las Participaciones Federales que recibirá el Municipio será en la siguiente forma:

Publicación electrónica sin validez oficial

a).- Del Fondo General de Participaciones.

b).- Del Fondo Financiero Complementario.

c).- Del Fondo de Fomento Municipal.

d).- Multas impuestas por Autoridades Federales no - Fiscales.

e).- Adicionales del 2% y 3% sobre Exportaciones e - Importaciones.

f).- Cobro de derechos sobre Zofemart.

g).- Otros.

ARTICULO 39.- Las Participaciones Estatales que conce dan las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en- la forma que dispongan tales Ordenamientos.

TITULO OCTAVO.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 40.- Los ingresos extraordinarios que recibi rá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente- para el pago de obras y servicios accidentales.

b).- Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquieran los Ayuntamientos - con aprobación del Congreso del Estado, para - - obras de interés público.

c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públi cas.

d).- Por apoyos directos del Gobierno Federal y Esta- tal.

TITULO NOVENO.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 41.- Las infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, serán sancionados por el Ayuntamiento con multas o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la- multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto- correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador,- no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jorna-

Publicación electrónica sin validez oficial

da o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 42.- En los casos de otorgamiento de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses -- al 3.5% mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1985.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1985, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en Materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 14 de diciembre de 1984.
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACOZARI."

PROFR. BENJAMIN RIVERA ROJO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

MA. DEL CARMEN F. DE SOLER,
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. VICTOR GALINDO SANCHEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

Publicación electrónica sin validez oficial

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dr. Samuel Ocaña García.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

Publicación electrónica sin validez oficial

N U M E R O 77

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA , EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, DEL MUNICIPIO DE HUTABAMPO, SONORA.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 1985, el municipio de Huatabampo, Sonora. percibirá los ingresos ordinarios y ex -- traordinarios provinientes de los conceptos que a continuación - se enumeran:

A.- IMPUESTOS

I. IMPUESTO PREDIAL
II. IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.
III. IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.
IV. IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.
V. IMPUESTOS ADICIONALES.

B.- DERECHOS

I.- POR SERVICIOS PUBLICOS.
a) AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
b) ALUMBRADO PUBLICO
c) LIMPIA
d) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO
e) PANTEONES
f) RASTRO
g) SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

II.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.
a) LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO
b) LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES
c) CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

Publicación electrónica sin validez oficial

III. POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL
a) LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION
b) SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES
IV. POR SERVICIOS DIVERSOS.
a) DEPARTAMENTO ANTIRRABICO.
b) OTROS SERVICIOS.

C.- PRODUCTOS

I. POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

II. POR ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS.

III. POR OTORGAMIENTOS DE FINANCIAMIENTOS Y RENDIMIENTO DE CAPITALES.

D.- APROVECHAMIENTOS

I. MULTAS
II. RECARGOS
III. REZAGOS
IV. DONATIVOS
V. REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS
VI. INDEMNIZACIONES
VII. REINTEGROS
VIII. APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

E.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I.- POR REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS Y DE LOS -- PARTICULARES BENEFICIADOS.

II.- POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERESES PUBLICOS DECRETADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Publicación electrónica sin validez oficial

F. PARTICIPACIONES.

I. PARTICIPACIONES ESTATALES
II. PARTICIPACIONES FEDERALES

G.-INGRESOS EXTRAORDINARIOS

I. LOS DECRETOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.

II. LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTO Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL CONGRESO.

III. APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Haciendo Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE LA TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre la traslación de dominio de bienes inmuebles se causará, de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los ingresos obtenidos en las entradas con siguiente tarifa:

1.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematógrafos ambulantes y demás variedades..... 10 %

II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencia automovilísticas y similares ..... 10 %

III.- Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallo, y similares..... 15 %

IV.- Bailes en dias ordinarios y Carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares .....$ 3,500.00

V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares.....$ 3,000.00

VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no especificado ..... 15 %

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabaretes, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos que están sujetos al impuesto al valor agregado.

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre loterías o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas.

I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Haciendo Municipal.

Publicación electrónica sin validez oficial

II.- Los aparatos electromecánicos o electrónicos de tiroboliche, futobol, golfitos y otros similares$500.00 (suspendido)

III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares $1,000.00 mensual por aparato. (suspendido)

IV.- Juegos de billar $1,000.00 mensual por casa mesa (suspendido).

V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no especificados $1,000.00 mensual por aparato o mesa (suspendido).

CAPITULO V

IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los Artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán los siguientes Impuestos adicionales.

I.- Adicionales por asistencia social 15%

II.- Adicionales para obras de interés general 15%

III.- Adicionales para fomento turístico 10%.

IV.- Adicionales sobre el valor de cada boleto de entrada a los espectáculos con cargo al público asistencia, el cual será retenido y entregado a la Tesorería Municipal, por las empresas de diversión o espectáculos públicos que corresponda 5%.

V.- Se exentará de impuesto s adicionales a las Juntas para el Progreso y Bienestar y a sus respectivos comités, a la cruz roja, bomberos y sociedad de padres de familia.

TITULO III

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.-

SECCION II

LIMPIA

ARTICULO 7o.- El servicio de recolección de basura, causará

Publicación electrónica sin validez oficial

un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalentes al 10% del importe del Impuesto predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Cuando los comercios, industrias, empresas prestadoras de servicio o particulares que así lo requieran en zonas turísticas, contraten el establecimiento de cajas estacionarias, pagarán la siguiente tarifa:

I.- Cuando la recolección sea diaria se cobrará $3,000.00 mensual por caja.

II.- Cuando la recolección sea tres veces a la semana se cobrará $1,500.00 mensual por caja.

ARTICULO 8o.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de $100.00 por M^2.

SECCION III

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 9o.- La autorización Municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común causará los siguientes derechos:

I.- Puestos fijos $1,000.00 mensual (suspendido)
II.- Puesto semifijos $700.00 mensual (suspendido)
III.- Vendedores ambulantes $500.00 mensual (suspendido)

ARTICULO 10.- Los locatarios de los mercados municipales pagarán por concepto de servicios de administración, mantenimiento y vigilancia hasta la cantidad de $200.00 diarios.

La autorización de traspaso de locales de los mercados municipales, causarán una cuota de $10,000.00.

ARTICULO 11.- Los servicios sanitarios, cuando se presten directamente por la administración del mercado municipal, causarán los siguientes derechos:

I.- Servicio sanitario general $10.00
II.- Migitorio $5.00.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION IV

PANTEONES

ARTICULO 12.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los panteones municipales causarán los siguientes Derechos:

a).- Vigilancia, administración, limpieza y otros, causará una sola vez, al momento de adquirir el lote hasta la cantidad de $130.00

b).- La inhumación de cadáveres previas las autorizaciones del caso hasta $1,300.00

c).- Por apertura de fosa hata $650.00.

d).- Gabeta sencilla hasta$750.00

e).- Gabeta soble hasta $1,250.00.

f).- Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo pantcón-- municipal prèvias las autorizaciones del caso hasta -- $1,300.00

h).- La ihumación de cadáveres en horas distintas al hora-- rio de trabajo de los panteones municipales causarán - el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los Derechos a que este Artículo se refiere, se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisición de lotes conforme al Artículo 30 de esta Ley.

SECCION V

RASTRO

ARTICULO 13.- Los servicios del rastro causarán los siguientes Derechos:

I.- Corrales.

a).-Ganado vacuno $30.00 por cabeza diariamente

b).-Cualquier otra clase de ganado $20.00 por cabeza diariamente.

II.- Sala de sacrificio.

a).- Ganado vacuno de cualquier peso en pié $250.00 por cabeza.

b).- Ganado porcino de cualquier peso en pié $200.00 por cabeza.

c).- Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, etc. de --

Publicación electrónica sin validez oficial

cualquier peso en pié $200.00 por cabeza.

d).- Conejos y demás especies similares por pieza $50.00

e).- Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza $20.00

III.- Refrigeración:

a).- Ganado vacuno $130.00 por cabeza diariamente.

b).- Cualquier otra clase de ganado $75.00 por cabeza.

c).- Cualquier clase de aves $20.00 por pieza diariamente.

d).- Servicios extraordinario de almacenaje despues de 48-- horas $25.00 por hora y por cabeza.

IV.- Transporte:

a).- Cananl vacuno $150.00 por pieza.

b).- Canal porcino $100.00 por pieza.

c).- Cualquier canal de otra clase de ganado $50.00 por pieza.

d).- Cualquier tipo de ave $50.00 por pieza.

SECCION VI

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 14.- Los ssrvicios de inspección en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, causarán mensualmente los siguientes Derechos:

I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con -- venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para-consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabaretd,- casinos, centros nocturnos y cafés cantantes, mensual - - - $1,000.00 (suspendido)

II.- En restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimien-- tos similares $1,000.00 (suspendido).

II.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o- espectáculo público $1,000.00 (suspendido).

IV.- En salas de billas o de boliche $800.00 (suspendido).

ARTICULO 15.- El servicios de seguridad a particulares en - comercio, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades, pagarán diariamente $1,500.00 por cada policía auxiliar.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 16.- La Dirección de Obras Públicas, o su equiva-- lente realizará los servicios de inspección a las negociaciones y locales para verificar que estos reúnan las medidas de seguridad indispensable y se causarán los Derechos, conforme a las siguientes tarifas:

a).- Comerciales $1,000.00 por inspección (suspendido)

b).- Industriales $1,500.00 por inspección (suspendido).

c).- Dedicados a la recreación $500.00 por inspección (suspendido).

ARTICULO 17.- Por los servicos en materia de tránsito pagarán los Derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:

a).- Automóviles de sitio o táxis, mensualmente por vehículo $850.00.

b).- Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por- unidad $650.00.

c).- Maquinaria para construccion, mensualmente por unidad- $1,000.00.

d).- Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o - empresas por metro lincal $150.00 mensual.

II.- Arrastre de vehículos:

	FUERA DE LA POBLACION:	DENTRO DE LA POBLACION
a).-	por automóvi o camión $4000.00	$1,500.00
b).-	Por motocicleta o motoneta $2,000.00	$750.00
c).-	Por carretas o bicicletas $800.00	$300.00

III.- Por almacenaje

a).- Por automóvil o camión $80.00 diarios

b).- Por motocicleta $30.00 diarios

c).- Por carreta o bicicleta $30.00 diario

IV.- Peritajes $1,000.00

V.- Registro y revisión de vehículos $200.00 (suspendido)

VI.- El registro y revisión de vehículos de propulsión sin motor- deberán obtener placas de circulación, mediante el pago anual de los siguientes Derechos:

Publicación electrónica sin validez oficial

a).- Bicicletas $300.00
b).- Batangas, remolques, nodrizas y otros $400.00
c).- Carro de mano $200.00
d).- Carretas de tracción animal $300.00

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 18.- Las licencias de funcionamiento en caso de -- apertura o revalidación anual, causarán los siguientes Derechos:

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 19.- La expedición de permisos y licencias causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- Anuencia para el establecimiento de giros con venta de- bebidas alcohólicas.

I.- Las anuencias por apertura de cantinas, bares, centros noc-- turnos, cabarets, restaurantes, expendios de vinos y licores causarán un Derecho de 5% sobre la inversión total (suspendi do).

II.- En los casos de anuencias oara eventos especiales de - ---- $10,000.00 (suspendido).

III.- En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra modifi cación que incremente o mejore la inversión, se cobrará de- $10,000.00 (suspendido).

IV.- Revisión anual de las condiciones en que fueron otorgados - los permisos para las ventas de bebidas de alto y bajo con- tenido alcohólico $5,000.00 (suspendido).

b).- Los permisos para el funcionamiento de establecimien-- tos en horas extraordinarias $500.00 diarios por cada- hora extraordinaria (suspendido).

ARTICULO 20.- La expedición de licencias para la fijación - de anuncios con fines de publicidad causarán un Derecho confor- me a la siguiente clasificación:

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- Anuncios murales e interiores $50.00 M^2 (suspendido)
II.- Anuncios escructurales fijos $50.00 M^2 (suspendido)
III.- Anuncios con carteles oficiales $50.00 M^2 (suspendido).
IV.- Anuncios en carteleras $50.00 M^2 (suspendido).
V.- Anuncios en vehículos $650.00 por unidad (suspendido)
VI.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios $500.00 diarios (suspendido)
VII.- Servicios de amplificadores de sonido en mercado y vóas públicas con fines de publicitarios $500.00 (suspendido).
VIII.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos, (placas fijas y cine) diario $100.00 (suspendido).
IX.- Anuncios diversos $50.00 M^2 mensual (suspendido).

ARTICULO 21.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán un Derecho en la siguiente forma:

I.- Bailes de especulación, se cobrará hasta $5,000.00 (suspendido).
II.- Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval o de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de $3,000.00 (suspendido).
III.- Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por vehículo una cuota de $500.00 (suspendido).
IV.- Permisos especiales en la zona rural $300.00 (suspendido).
V.- Permisos a músicos y cancioneros foráneos que jerzan sus actividades dentro del Municipio, causarán un Derecho de - - $100.00 diarios.

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 22.- La expedición de certificados, así como las copias fotostáticas de documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes Derechos:

I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimeinto a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la mis-

Publicación electrónica sin validez oficial

ma,según el valor del predio y su localización $1,500.00

II.- Por la expedición de certificados de origen de residencia,-- de supervivencia, etc. otorgados por la Presidencia Municipal, causarpan un Derecho de $600.00

III.- Por la expedición de certificados de no adeudo municipales-- otorgado por la Tesorería Municipal, se causará un Derecho - de $600.00

IV.- Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos de este Artículo, expedidos por la Tesorería Municipal y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, según su importancia, causarán un derecho de $600.00

V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a petición de- parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado - por particulares, causará un Derecho por cada copia, según- la importancia de $500.00

VI.- Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal, causarán un Derecho de $500.00 por cada firma.

CAPITULO TERCERO

SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 23.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes derechos:

I.- Permiso y registro de planos para construcción, ampliación o reparación 5 al millar sobre avalúo.

II.- Licencias de construcción, apliación o reparación, hasta --- $50.00 a $200.00 por M^2.

III.- Permiso para uso de la vía pública con materiales de cons--- trucción mientras duren los trabajos enunciados en el inciso anterior hasta $200.00 diarios.

IV.- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para -- instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad hasta de $200.00 por metro lineal por día.

V.- Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para insta

Publicación electrónica sin validez oficial

lación de drenaje, agua potable o teléfono la cantidad de - $1,000.00 por metro lineal, incluyendo la reposición de pavimento por parte del Ayuntamiento.

VI.- Derechos por asignación de nomenclatura $250.00

VII.- Permisos por demolición $10,000.00 mensual.

VIII.- Registro de planos de lotificación de predios particulares- destinados al servicio de panteón, $1,000.00.

IX.- Certificación de alineamiento $130.00 M^2.

X.- Certificado de terminación de obras $750.00

SECCION III
SERVICIO EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES

ARTICULO 24.- La mensura, remensura, deslinde o localiza--- ción de los lotes llevadas a cabo por la Dirección de Ingenie-- ría Municipal o por la Sindicatura, causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Para predios urbanos se cobrará $10.00 M^2.

II.- Para predios rurales con superficie hasta 5000 M^2 se cobrará una cuota hasta $2,000.00 dependiendo de la distancia -- con respecto a la Ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

En todos los casos los gastos de traslado del funcionario - encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del interesado.

III.- En las áreas mayores de 5000 M^2 en adelante pagarán una cuota de $2,000.00 a $5,000.00

IV.- El deslinde para la regularización de terreno causarán los- mismos derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 25.- Por la expedición de documentos con carácter- de escritura pública, en el que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento en los términos del Capítulo V del Título Cuarti de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho del 15% sobre el valor del lote.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO CUARTO

DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS.

SECCION I.

DEPARTAMENTO ANTIRRABICO.

ARTICULO 26.- Las vacunas que aplique el Departamento antirrábico del Ayuntamiento causarán un Derecho de $150.00

SECCION II

OTROS SERVICIOS

ARTICULO 27.- Por la prestación de otro tipo de servicios,- el Ayuntamiento cobrará los siguientes Derechos:

(ejemplo: servicio de aeropuerto municipal).

I.- Servicio de Estacionamiento de aviones $10,000.00 anual

II.- Aterrizaje de aviones no inscritos en el padrón municipal,- hasta $3,000.00.

III.- Camiones y pipas que utilicen la superficie del campo áereo para servicios $5,000.00 anual.

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

SECCION PRIMERA

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS- MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

ARTICULO 28.- La enajenación de predios propiedad de los Municipios que efectuén los Ayuntamientos en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se harán con los precios que fijan las siguientes tarifas:

a).- Lotes de primera clase $4,000.00

b).- Lotes de Segunda clase $2,500.00

c).- Lotes de tercera clase $1,000.00

ARTICULO 29.- La enajenación de bienes muebles propiedad de- los Municipios se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las Leyes aplicables.

ARTICULO 30.- La venta de formas impresas y diversos se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION III

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS M UNICIPIOS

ARTICULO 31.- El arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las Leyes establecidas.

ARTICULO 32.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

(ejemplo)

I.- Arena o tierra por carro con capacidad de 3 M^2 $1,000.00

II.- Piedra, grava, cantera y balastro para construcción por cada carro con capacidad hasta de 3 M^2 $1,500.00

III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales $5,000.00

IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo se pagará u 5% del valor de la producción.

ARTICULO 33.- La ocupación de puestos y locales de los mercados municipales, causarán las siguientes tarifas:

I.- Locales exteriores con cabecera en ángulo $1,000.00 diarios.

II.- Locales exteriores $750.00 diarios

III.- Casetas $300.00 diarios

IV.- Locales interiores $200.00 diarios.

V.- Locales interiores en ángulo $500.00 diarios.

VI.- Carnicerías $1,500.00 diarios.

SECCION IV

POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO RENDIMIENTO DE CAPITALES.

ARTICULO 34.- Los intereses sean legales o convencionales que se causen a favor del Municipio, ingresarán en calidad de productos.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPITULO_UNICO

ARTICULO 35.- Ingresarán como aprovechamientos al erario Municipal los cobros que se hagan por concepto de: multas, recargos, rezagos, donativos, remates de animales mostrencos, indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO
CONSTRIBUCIONES ESPECIALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 36.- Ingresarán como contribuciones especiales al erario Municipales, los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos Municipales.

ARTICULO 37.- Las participaciones federales que recibirá el Municipio será en la siguiente forma:

a).- Del fondo general de participaciones
b),- Del fondo financiero complementario.
c).- Del fondo de fomento municipal.
d).- Multas impuestas por autoridades federales no fiscales
e).- Otras.

ARTICULO 38.- Las participaciones estatales que concedan -- las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recausarán en la - forma que dispongan tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 39.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el- Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos.

a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente para - el pago de obras y servicios accidentales.

b).- Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquieran los Ayuntamientos con aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.

Publicación electrónica sin validez oficial

c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.
d).- Por apoyo directo del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO NOVENO

DISTRIBUCIONES GENERALES

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 40.- Las infracciones a los Bandos de Policía y - - Buen Gobierno, serán sancionados por el Ayuntamiento con multas o arrestos hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la -- multa que se hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto - correspondiente que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no po-- drá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la - multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 41.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% men-- sual sobre saldos insolutos durante el año de 1985.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1985, previa su publicación en el Boletín Oficial del - Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento que en- caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de derechos proceda por conducto de la Tesorería Municipal, la aplicación de los gravámenes suspendidos a - que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Publicación electrónica sin validez oficial

- - - - - - - - - - para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 14 de diciembre de 1984.
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACOZARI."

PROFR. BENJAMIN RIVERA ROJO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

MA. DEL CARMEN T. DE SOLER,
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. VICTOR GALINDO SANCHEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

Publicación electrónica sin validez oficial

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dr. Samuel Ocaña García.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

Publicación electrónica sin validez oficial

N U M E R O 78

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1985, el municipio de Navojoa, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTOS

1. IMPUESTO PREDIAL
11. IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES
111. IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS
1V. IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.
V IMPUESTOS ADICIONALES

B.- DERECHOS

1. POR SERVICIOS PUBLICOS

a) AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
b) ALUMBRADO PUBLICO
c) LIMPIA
d) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS
e) PANTEONES
f) RASTRO
g) SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

11. POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

a) LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO
b) LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES
c) CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

111. POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

a) LICENCIAS Y PERMISOS DE CONTRUCCION,

b) SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES

IV. POR SERVICIOS DIVERSOS

a) DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

b) OTROS SERVICIOS

C.- PRODUCTOS

1. POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

11. POR ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS.

111. POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS

IV. POR RENDIMIENTO DE CAPITALES

D.- APROVECHAMIENTOS

1. MULTAS

11. RECARGOS

111. REZAGOS

1V. DONATIVOS

V. REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS

V1. INDEMNIZACIONES

V11. REINTEGROS

V111. APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

E. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. POR REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS MUNICIPALES Y DE LOS PARTICULARES BENEFICIADOS.

11. POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO DECRETADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Publicación electrónica sin validez oficial

11. Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así - como lucha libre, box y competencias automovilísticas-- y similares,. . . . . .6 %

111. Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallo, palenques y similares..10%

1V. Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares . . . . . 6 %

V. Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo - infantil y otros espectáculos similares, ... 10%

Vl. Cualquier diversión o espectáculo público no especificado, ... 10%

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos que están sujetos al impuesto al -- valor agregado.

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y -- juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

1. Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base de-- terminada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

11. Los aparatos electromecánicos o electrónicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares, $ 260.00 - mensual por aparato (suspendido)

111. Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y -- otros similares, $1,500.00 mensual por aparato (suspendido)

IV. Juegos de billar, $1,500.00 mensual por cada mesa (suspendido)

Publicación electrónica sin validez oficial

F. PARTICIPACIONES

1. PARTICIPACIONES ESTATALES
11. PARTICIPACIONES FEDERALES

G. INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.
11. LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE - INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL CONGRESO.
111. APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y -- ESTATAL.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO 1

IMPUESTO PREDIAL.

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las - disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Mûnicipal.

CAPITULO 11

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMI IO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará, de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO 111

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y -- espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los ingresos - obtenidos, la siguiente tarifa:

1. Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinemató-

Publicación electrónica sin validez oficial

V) Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no especificados, $1,500.00 mensual por aparato o mesa -- (suspendido)

CAPITULO V.

IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los Artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán los siguientes impuestos adicionales:

I. Adicionales para asistencia social 10%

II. Adicionales para obras de interés general 5%

III. Adicionales para fomento turístico 2%

IV. Adicionales sobre el valor de cada boleto de entrada a los espectáculos con cargo al público asistente, el cual será retenido y enterado a la Tesorería Municipal, por las empresas de diversión o espectáculo público que corresponda, ... 1%

V. Adicionales para el sostenimiento de Instituciones Públicas de Educación Superior creadas por la Ley del Congreso del Estado, ... 2%

VI. Quedan exentos de impuestos adicionales, las actividades que desarrollen las Juntas para el Progreso y Bienestar- sus subcomités, las sociedades de Padres, en pro de escuelas.

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION 1

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 7o.- Los usuarios de Agua Potable, conectados a la Red

Publicación electrónica sin validez oficial

de Distribución del Municipio, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1.- Derechos de conexión.

1.- Fraccionamientos (particulares y públicos)

a).- Derecho de conexión de agua potable se cobrarán por una sola vez a razón de $165,000.00 -- por cada litro por segundo de demanda tomando- como base el gasto máximo diario, calculando - este último como 1.5 veces el gasto medio.

b).- Derechos de conexión de alcantarillado, se cobrarán por una sola vez a razón de $7.80 por - metro cuadrado por área vendible.

2.- Individuales (residenciales, comerciales, industriales, federales, municipales y otras no especificadas

a).- Con toma Instalada

a.1).- El derecho de conexión de agua potable - se pagará por una sola vez a razón de -- $2,000.00

a.2).- El derecho de alcantarillado se cobrará por una sola vez al conectarlo por la - cantidad de $ 2,000.00

b).- Sin Toma Instalada

Los mismos derechos del punto a), más el importe de la toma de agua potable y/o alcantarillado que pagará el usuario de acuerdo con el presupuesto de materiales y mano de obra que prepare el Departamento de Agua Potable, calculado con los precios en plaza al momento de efectuar las contrataciones que correspondan.

11. Derecho por suministro de Agua Potable.

Publicación electrónica sin validez oficial

1.- El suministro de agua potable a los usuarios del sistema se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas de aplicación diferencial, tomando como base el consumo mensual en metros cúbicos como sigue:

DOMESTICA RANGO (M3)		COMERCIAL RANGO (M3)	
0 - 20	97.50	0 - 30	156.00
20.1 - 55	4.90	30.1 - 50	6.18
55.1 -	5.85	50 -	7.80

RESIDENCIAL RANGO (M3)		INDUSTRIAL RANGO (M3)	
0 - 20	130.00	0 - 30	260.00
20.1 - 55	4.87	30 - 100	6.17
55.1	5.85	100	8.45

2.- Cuando por razones de fuerza mayor no se pueda instalar medidor al usuario para determinar su consumo, se cobrará al usuario una cuota mensual de $150.00.

3.- Las reinstalaciones en las tomas que sean limitadas en su consumo por falta de pago, cubrirán por este concepto la cantidad de $300.00 (suspendido por la Ley de Salud).

4.- Los materiales utilizados en las reparaciones de tomas domiciliarias, medidores y descargas de drenaje, mas la mano de obra, serán cobradas con base a los precios de plaza al momento de efectuar dichas reparaciones.

5.- Los usuarios de agua potable del sistema rural, pagarán para su mantenimiento y conservación la cantidad de $150.00 mensuales.

111. Derechos por Servicios de Mantenimiento de la Red de Drenaje.

Publicación electrónica sin validez oficial

a). El servicio de mantenimiento en la red se cobrará aplicando el 20% sobre los consumos mensuales de agua potable.

b). Todos los usuarios de drenaje que se beneficien con las obras de construcción de los colectores Oriente y Poniente pagarán por este servicio la cantidad de $500.00 mensuales para su amortización.

c). Las descargas domiciliarias que se instalen en las colonias con motivo de las obras de ampliación del sistema de alcantarillado pagarán $1,390.00 promedio al mes por descarga de conformidad con la tabla de amortización de Banobras.

SECCION II

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 8.- Este derecho se cobrará a los consumidores de energía eléctrica de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será de un 3% del importe del consumo neto.

SECCION III

LIMPIA

ARTICULO 9o.- El servicio de recolección de basura, causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalentes al 10% del Importe del Impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Cuando los comercios, industrias, empresas prestadoras de servicio o particulares que así lo requieran, contraten el establecimiento de cajas estacionarias, pagarán la siguiente tarifa:

1. Cuando la recolección sea diaria se cobrará $3,000.00

11. Cuando la recolección sea tres veces a la semana se cobrará $3,000 mensual por caja.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 10o.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de -- $30.00 por M2.

SECCION IV

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS

ARTICULO 11o.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común causará los siguientes derechos:

1.	Puestos fijos	$3,000.00 mensual (suspendido)
11.	Puestos semifijos	$2,500 mensual (suspendido)
111.	Vendedores ambulantes	$1,500.00 mensual (suspendido)

ARTICULO 12.- Los locatarios de los mercados municipales, pagarán por concepto de servicios de administración, mantenimiento y vigilancia la cantidad de el 40% sobre el importe de la renta estipulada en el contrato anual.

La autorización de traspasos de los locales de los mercados municipales, causarán una cuota no menor de $25,000.00 ni mayor de -- $150,000.00'.

ARTICULO 13o.- Los servicios sanitarios, cuando se presten directamente por la administración del mercado municipal, causarán -- los siguientes derechos:

1.	Servicio sanitario general	$5.00
11.	Mingitorio	$5.00

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION V

PANTEONES

ARTICULO 14o.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los panteones municipales causarán los siguientes drechos:

a).- Vigilancia, administración, limpieza y otros, causará - por una sola vez, al momento de adquirir el lote la cantidad de . . . . . $ 550.00

b).- La inhumación o exhumación de cadáveres previas las autorizaciones del caso . . . . . .$ 2,000.00

c) Por apertura fosa . . . . . .$ 1,000.00

d) Gabeta sencilla . . . . . $ 1,000.00

e) Gabeta doble . . . . . $ 2,500.00

f) Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón - -- municipal, previas las autorizaciones del caso . . . . . $ 7,000.00

g) Traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del mismo municipio, previas las autorizaciones del caso $11,000.00

h) La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario - de trabajo de los panteones municipales causará el doble - de los derechos correspondientes.

El pago de los Derechos a que este Artículo se refiere, - se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisición de lotes conforme al Artículo 30 de esta Lwy.

SECCION VI

RASTRO

Artículo 15o.- Los servicios del Rastro causarán los si-- guientes derechos:

Publicación electrónica sin validez oficial

1. Corrales

a). Ganado vacuno $50.00 por cabeza diariamente

b). Cualquier otra clase de ganado $30.00 por cabeza diariamente.

11. Sala de sacrificio

a). Ganado vacuno de cualquier peso en pié $1,000.00 -- por cabeza.

b). Ganado porcino de cualquier peso en pié 300.00 -- por cabeza.

c). Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, cualquier peso en pié . . . . . $ 300.00 - por cabeza.

d). Conejos y demás especies similares por -- pieza . . . . . $ 50.00

e). Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza . . . . . $ 50.00

111. Refrigeración.

a). Ganado vacuno . . . . . $ 600.00 - por cabeza diariamente

b). Cualquier otra clase de ganado . . . . . $ 55.00 por cabeza diariamente.

c) . Cualquier clase de aves . . . . . $ 26.00 por pieza diariamente.

d). Servicio extraordinario de almacenaje después de 48 horas . . . . . 100.00 por día por cabeza.

IV. Transporte

a). Canal vacuno . . . . . $ 200.00 por pieza.

b). Canal porcino . . . . . $ 100.00 por pieza.

Publicación electrónica sin validez oficial

c). Cualquier canal de otra clase de ganado . . $ 80.00
por pieza.

d). Cualquier tipo de ave . . . . . $ 40.00
por pieza.

V. Peso de Báscula.

a). De cualquier tipo de ganado . . . . . .$ 70.00
por cabeza.

b). De cualquier tipo de ave . . . . . $ 35.00
por cabeza.

Vl. Asesoría y Supervisión.

La asesoría y supervisión técnica por parte de personal especializado del Rastro a las concesiones autorizadas en el municipio en lugares distintos del Rastro, pagarán la cantidad de - - - $10,000.00 anuales.

SECCION VII

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

Artículo 16o.- Los servicios de inspección y vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes derechos:

1 En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabarets, casinos, centros nocturnos y cafés cantantes $1,500.00 (suspendido)

11. En restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares . . . . . $ 1,500.00 (suspendido)

111. En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público $1,500.00 (suspendido)

IV. En salas de billar o de boliche $1,500.00 (suspendido)

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 17o.- El servicio de seguridad a particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades pagarán diariamente $1,500.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 18o.- La Dirección de Obras Públicas, o su equivalente, realizará los servicios de inspección a las negociaciones y locales, para verificar que estos reunen las medidas de seguridad indispensables, y se causarán los derechos, conforme a las siguientes tarifas.

a). Comerciales $3,500.00 por inspección (suspendido)
b). Industiales $5,000.00 por inspección (suspendido).
c). Dedicados a la recreación $3,000.00 por inspección (suspendido).

ARTICULO 19o.- Por los servicios en materia de tránsito pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

1. Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:

a). Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículo . . . . . $ 800.00
b). Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente 800.00
c). Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad $1.500.00
d) Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o empresas por metro lineal . . . . . $ 300.00

11. Estacionómetros.- De lunes a sábado de las 8:00 a las 20:00 horas $2.00 por cada 30 minutos.

111. Arrastre de vehículos

	Fuera de la población	dentro de la población
a). Por automóvil o camión	$ 3,000.00	$2,000.00
b). Por motocicleta o motoneta	$ 600.00	$ 250.00
c). Por carretas o bicicletas	$ 250.00	$ 150.00

Publicación electrónica sin validez oficial

IV. Por almacenaje

a). Por automóvil o camión $56.00 diarios
b). Por motocicleta . . . . $28.00 diarioas
c). Por carreta o bicicleta $ 7.00 diarios

V. Peritajes $500.00

VI. Registro y revisión de vehículos $1,000.00 (suspendido)

VII. El registro y revisión de vehículos de propulsión sin motor deberán obtener placas de circulación, mediante el -- pago anual de los siguientes derechos:

a). Bicicletas . . . . . $ 200.00
b). Batangas, remolques, nodrizas y otros .. $ 300.00
c). Carros de mano . . . . . $ 150.00
d). Carretas de tracción animal . . . . . $ 150.00

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION 1

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 20o.- Las licencias de funcionamiento en caso de -- apertura o revalidación anual, causarán los siguientes derechos: (suspendido)

SECCION 11

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 21o.- La expedición de permisos y licencias causarán un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

a). Anuencia para el establecimiento de giros con venta de -

Publicación electrónica sin validez oficial

bebidas alcohólicas.

1. Las anuencias por aperturas de cantinas, bares, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, expendios de vino y-licores causarán un derecho de: $50,000.00 (suspendido).

11. En los casos de anuencias por eventos especiales . . .. $ 5,200.00 (suspendido)

111. En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra modificación que incremente o mejore la inversión, se co--brará de $14,000.00 (suspendido)

IV Revisión anual de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para las ventas de bebidas de alto o bajo -- contenido alcohólico $5,000.00 (suspendido)

b). Los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias $500.00 diarios por cada hora extraordinaria. (suspendido)

ARTICULO 22o.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad causarán un derecho conforme a las siguientes clasificaciones:

1. Anuncios murales e interiores . . . . $ 70.00 M2 (suspendido)

11. Anuncios estructurales fijos . . . . .$140.00 M2. (suspendido)

111. Anuncios en carteles oficiales . . . .$140.00 M2. (suspendido)

IV. Anuncios en carteleras. . . . . $ 70.00 M2. (suspendido)

V. Anuncios en vehículos . . . . . $200.00 por unidad (suspendido)

VI. Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines - publicitarios $240.00 diario (suspendido)

VII. Servicios de amplificadores de sonido en mercado y vías -- públicas con fines publicitarios, $250.00 diario (suspendido).

Publicación electrónica sin validez oficial

VIII. Anuncios comerciales en salas de espectáculos, (Placas - fijas y cine minutos) diarios $250.00 (suspendido)

IX. Anuncios diversos $70.00 M2, mensual (suspendido)

ARTICULO 23o.- La expedición de licencias y permisos para la - realización de las siguientes actividades, causarán un derecho - en la siguiente forma:

1. Bailes de especulación, se cobrará 10% sobre la entrada - bruta (suspendido)

11. Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval, o de - - cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de 10% so-- bre entrada bruta por permiso (suspendido)

111. Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará diaria- mente por vehículo una cuota de $240.00 (suspendido)

IV. Permisos especiales en la zona rural $ 70.00 (suspendido)

V. Permisos a músicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del municipio, causarán un derecho de - $250.00 diario (suspendido).

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 24.- La expedición de certificados, así como las co-- pias certificadas de documentos existentes en los archivos, otor- gados por funcionarios municipales, causarán los siguientes dere- chos:

1. Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Cons- titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solici- ta certificación para dicha adquisición se cobrará por la- misma,$2,500.00.

11. Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc., otorgados por la Presidencia Muni- cipal, causarán un derecho de $300.00.

Publicación electrónica sin validez oficial

111. Por la expedición de certificados de no adeudo municipales otorgado por la Tesorería Municipal, se causará un derecho de $200.00.

IV. Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos de este Artículo, expedidos por la Tesorería Municipal y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, según su importancia, causarán un derecho de $200.00.

V. Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, causará un derecho por cada copia, según la importancia de $400.00.

V1. Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal, causarán un derecho de $200.00 por cada firma.

CAPITULO TERCERO

SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

SECCION 1

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 25.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes derechos:

1. Permiso y registro de planos para construcción, ampliación o reparación:
   A.- 0 - 60 M2. $ 800.00
   B.- 60 -en adelante $ 20.00 M2.

11. Licencia de construcción, ampliación o reparación . . . . .

		Area Pavimentada	Area no Pavimentada
a).	Casa habitación		
1.	0 - 60 M2	$40.00 M2/8meses	$10.00 M2/8 meses
2.	60 M2. en adelante	$50.00 M2/8 meses	$20.00 M2/8 meses

Publicación electrónica sin validez oficial

b). Construcción comercial $80.00 M2/8 meses $59.00 M2/8 meses.

111. Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad de $60.00 por metro lineal por día.

IV. Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para -- instalación de drenaje, agua potable o teléfono la cantidad de $300.00 por metro lineal por día.

V. Derechos por asignación de nomenclatura $300.00

VI. Permisos por demolición $2,000.00. mensual

VII. Registro de planos de lotificación de predios particulares, destinados al servicio de panteón $5,000.00.

VIII. Certificado de alineamiento $ 6.00 por M^2.

IX. Certificado de terminación de obra $500.00.

SECCION III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE
Y ESCRITURACION DE LOTES

ARTICULO 26.- La mensura, remensura, deslinde o localización de los lotes llevadas a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán un derecho de acuerdo a la - siguiente clasificación:

1. Para predios urbanos se cobrará $ 10.00 M^2

11. Para predios rurales con superficie hasta de 5000 M^2 se - cobrará una cuota de $3,000.00.

En todos los casos los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del - interesado.

111. En las áreas mayores de 5000 M^2 en adelante pagarán una cuota de $7,000.00 .

Publicación electrónica sin validez oficial

IV. El deslinde para las regularizaciones de terrenos causarán los mismos derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 27.- Por la expedición de documento, con caracter de escritura pública, en el que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo V, del título cuarto de la Ley Orgánica de Aministración Municipal, se causará un derecho de 10% sobre el valor del lote.

CAPITULO CUARTO

DERECHO POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I

DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 28.- Las vacunas que aplique el Departamento antirrabico del Ayuntamiento causará un derecho de $100.00.

SECCION II

OTROS SERVICIOS

ARTICULO 29.- Por la prestación de otro tipo de servicios, el Ayuntamiento cobrará los siguientes derechos:

Aeropuerto Municipal.

I. Servicio de estacionamiento de aviones $1,000.00.

II. Aterrizaje de aviones no inscritos en el Padrón Municipal $1,000.00.

III. Camiones y pipas que utilicen la superficie del campo áereo para servicios $2,000.00.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

SECCION PRIMERA

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

ARTICULO 30.- La enajenación de predios propiedad de los municipios, que efectúen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se harán con los precios que fijan las siguientes tarifas:

La enajenación, adjudicación o regularización de predios propiedad del Municipio, se harán, con los precios que fijan las - - siguientes tarifas:

a). Enajenación dentro de la primera zona por metro cuadrado de $1,500.

b). Enajenación dentro de la segunda zona por metro cuadrado do de $1,050.00.

c). Enajenación dentro de la tercera zona por metro cuadrado de $600.00.

d). Enajenación fuera de la zona pero dentro del Municipio de $280.00.

LOTES DEL PANTEON MUNICIPAL

a). Lote de primera clase c/u. de $ 4,500.00

b). Lote de segunda clase c/u. de $ 2,000.00

c). Lote de tercera clase c/u de $ 500.00

Publicación electrónica sin validez oficial

d) Lote de cuarta clase c/u de $ 400.00.

ARTICULO 31.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los Municipios se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las Leyes aplicables.

ARTICULO 32.- La venta de formas impresas y diversos se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION II

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 33o.- El arrendamiento y explotación de bienes, muebles e inmuebles propiedad de los Municipios, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las Leyes establecidas.

ARTICULO 34.- La explotación o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

I. Arena o tierra por carro con capacidad de 3 M^3 - - - - -
10% sobre los precios de mercado

II. Piedra, grava, cantera y balastro para construcción por cada carro con capacidad hasta de $3M^3$. - - - - - - - - - - -
10% sobre los precios de mercado

III. Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales $10,000.00 mensuales.

IV. Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo se pagará un 5% del valor de la producción.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 35.- La ocupación de puestos y locales de los - mercados municipales, causarán las siguientes tarifas diarias:

1.- En la Sección Norte: los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, - 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, -- 42, 43, 49B, 71A y 71B en la SECCION SUR: los números 3, 4, 5, 6,- 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, - 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, por cada uno, una cuota de $100.00.

2.- En la Sección Norte: los números 47, 48, 49A, 52, 53,- 54, 58, 59, 63, 64, 70A, 72, 118, y 122 y en la SECCION SUR: los - números 46, 47, 48, 52, 53, 54, 58, 59, 60, 64, 65, 70, 71, 75, 77, 78, 79, 84, 85, 86, 87, 111, por cada uno, una cuota de $150.00.

3.- En la Sección Norte: los números 1-A, 1-B, 2-A, 46, - 50, 51, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 73, 79, 84-A,, -- 84-B, 85-A, 85-B, 86-A, 86-B, 88-A, 89-A, 89-B, 90-A, 90-B, 91-A,- 92-A, 91-B, 92-B, 93-A, 93-B, 94-A, 94-B, 95-A, 95-B, 96- 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, -- 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, - 127, y en la SECCION SUR: los números 1-A, 1-B, 2-A, 2-B, 49-A,-- 50, 51, 55, 56, 57, 61, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 76, -- 80, 81, 82, 83, 88, 89, 90-A, 90-B, 91-A, 92-A, 92-B, 93-A, 93-B, 94-A, 94-B, 95-A, 95-B, 96-A, 96-B, 97-A, 97-B, 98-A, 98-B, 99-A, 99-B, 100-A, 100-B, 101-A, 101-B, 102, 103, 104, 105, 106, 110,- por cada uno, una cuota de $180.00.

4.- En la Sección Norte: los números 75, 76, 77, 78, 79, - 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87-A, 87-B, y en la SECCION SUR: los nú,me- ros 89, 107, 108, 109, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, -- por cada uno una cuota de $190.00

5.- En la Sección Sur: el local núm. 90, una cuota de - - $500.00.

Publicación electrónica sin validez oficial

6 - En la Sección Norte: los locales ocupados por el - sistema de agua y eléctrico, y el ocupado por las - oficinas de la Administración del Mercado Municipal no causarán pago alguno.

7.- Los locales ocupados en la Sección Norte por los -- servicios sanitarios, no serán arrendados ni concesionados a ninguna persona física o moral, pues es-- tos serán administrados directamente por la Tesore-- ría Municipal.

8.- Los puestos semifijos autorizados por el H. Ayunta-- miento Municipal, a través de la Administración del - mercado, pagarán una cuota de $25,00 a $60.00.

ARTICULO 36.- Los centros recreativos causarán una tarifa en la siguiente forma:

a). Por esta única vez, a los centros recreativos que establezca el H. Ayuntamiento durante 1985, las cuotas - de recuperación serán fijadas por la comisión de espec táculos Públicos del H. Ayuntamiento previo conocimiento del Congreso Local.

SECCION III

POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALES

ARTICULO 37.- Los intereses sean legales o convencionales que se causen a favor del Municipio, ingresarán en calidad de productos.

TITULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 38.- Ingresarán como aprovechamientos al erario- municipal los cobros que se hagan por concepto de: Multas, Recar--

Publicación electrónica sin validez oficial

gos, Donativos, Remate de animales mostrencos, Indemnizaciones Reintegros y Aprovechamientos diversos.

Las multas no serán de mas de un día de salario mínimo. del trabajador.

TITULO SEXTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 39.- Ingresarán como contribuciones especiales al -- erario municipal, los cobros que se hagan por la realización de - obras financiadas con recursos municipales.

ARTICULO 40.- Las participaciones federales que recibirá el - Municipio será en la siguiente forma:

a). Del Fondo General de Participaciones
b). Del Fondo Financiero Complementario
c). Del Fondo de Fomento Municipal
d). Multas impuestas por autoridades Federales no Fiscales -
e. Otras

ARTICULO 41.- Las participaciones estatales que concedán las - Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma - que dispongan tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 42.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el -- Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

a). Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el- pago de obras y servicios accidentales.

Publicación electrónica sin validez oficial

b). Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquieran los Ayuntamientos con aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.

c). Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas

d). Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 43.- Las infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, serán sancionados por el Ayuntamiento con multas o - - arresto por 36 horas, si el infractor no pagare la multa.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo.

Las infracciones provenientes de los estacionómetros puestos en servicios por el Ayuntamiento y que serán levantadas por personal de la Tesorería Municipal se harán efectivas a razón de $100.00.

ARTICULO 44.- En los casos de otorgamientos de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1985.

I. Rezagos por adeudos de crédito fiscales de ejercicios anteriores.

a). Ingresarán al fisco municipal con base en las mismas tarifas establecidas en el ejercicio fiscal que corresponda.

II. Los causantes que no cubran a la Tesorería Municipal el importe de sus impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones, dentro de los plazos señalados por -

Publicación electrónica sin validez oficial

la Ley de Hacienda Pública Municipal, y este presupuesto, se aplicará un recargo de 3% por cada mes que transcurra sin hacerse el pago, sin que el importe total de los recargos a cobrar exceda del acuerdo fiscal total.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1985, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendido a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 14 de diciembre de 1984.
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACOZARI."

PROFR. BENJAMIN RIVERA ROJO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

MA. DEL CARMEN T. DE SOLER,
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. VICTOR GALINDO SANCHEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

Publicación electrónica sin validez oficial

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Lic. Samuel Ocaña García.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del - Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

Publicación electrónica sin validez oficial

N U M E R O 79

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, DEL MUNICPIO - DE ALAMOS, SONORA.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1985, el municipio de ALAMOS, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTOS

I.- IMPUESTO PREDIAL.

II.- IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

III.- IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

IV.- IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

V.- IMPUESTOS ADICIONALES.

B.- DERECHOS

I.- POR SERVICIOS PUBLICOS:

a) ALUMBRADO PUBLICO.

b) LIMPIA.

c) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.

d) PANTEONES

e) RASTRO

f) SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

II.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES:

a) LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

b) LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

c) CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

a) LICENCIAS Y PERMISOS DE CONDUCCION.

b) SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

C.- PRODUCTOS

I.- POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE - BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICI- PIOS, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

II.- POR ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PRO-- PIOS AYUNTAMIENTOS.

III.- POR RENDIMIENTO DE CAPITALES.

D.- APROVECHAMIENTOS

I.- MULTAS

II.- RECARGOS

III.- REZAGOS

IV.- DONATIVOS

V.- REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS

VI.- INDEMNIZACIONES

VII.- REINTEGROS

VIII.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

E.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I.- POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO DECRE- TADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Publicación electrónica sin validez oficial

F.- PARTICIPACIONES

I.- PARTICIPACIONES ESTATALES.

II.- PARTICIPACIONES FEDERALES.

G.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

I.- LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL H. CONGRESO-DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCI--DENTALES.

II.- LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA - FINES DE INTERES PUBLICO CON LA APROBACION DEL H. - CONGRESO DEL ESTADO.

III.- APORTACIONES Y APOYOS DIVERSOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio - de bienes inmuebles se causará, de acuerdo a la tasa aplicable- en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los

Publicación electrónica sin validez oficial

ingresos obtenidos, la siguiente tarifa:

I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematógrafos ambulantes y demás variedades, 15%.

II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares, 10%.

III.- Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares, 10%.

IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares, 10%.

V.- Atracciones electrónicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares, 10%.

VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no especificado, 10%.

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos que están sujetos al impuesto al valor agregado.

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre loterías, rifas y sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Los sorteos, rifas, loterias, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipales.

II.- Los aparatos electromecánicos o electrónicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares, - - -- $260.00 mensual por aparato (suspendido)

III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos de televisión y

Publicación electrónica sin validez oficial

otros similares $260.00 mensual por aparato. (Suspendido)

IV.- Juegos de billar $260.00 mensual por aparato (Suspendido)

V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no - especificados $260.00 mensual por aparato. (Suspendido)

CAPITULO V
IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán los siguientes Impuestos Adicionales:

I.- Adicionales por asistencia social, 5%.

II.- Adicionales para obras de interés general, 5%.

III.- Quedan exentos del Impuesto Adicional las actividades que realicen las Juntas para el Progreso y sus Comités y las Sociedades de Padres de Familia que - realicen actividades pro-escuelas.

TITULO III
DERECHOS
CAPITULO PRIMERO
DERECHOS POR SERVICIO PUBLICO
SECCION I
ALUMBRADO PUBLICO.

ARTICULO 7o.- Este derecho se cobrará a los consumidores de energía eléctrica de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será de un 3% del importe del consumo neto.

SECCION II
LIMPIA

ARTICULO 8o.- El servicio de recolección de basura, causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalentes al 10% del importe del Impuesto --

Publicación electrónica sin validez oficial

Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 9o.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de $50.00 por M2.

SECCION III

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS

ARTICULO 10o.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común causará los siguientes derechos:

I.- Puestos fijos $650.00 mensual.(Suspendido)

II.- Puestos semifijos $650.00 mensual.(Suspendido)

III.- Vendedores ambulantes $520.00 mensual.(Suspendido)

ARTICULO 11o.- Los locatarios de los Mercados municipales, pagarán por concepto de servicios de administración, mantenimiento y vigilancia, la cantidad de $100.00 diarios.

La autorización de traspasos de locales de los mercados municipales, causarán una cuota de $25,000.00.

ARTICULO 12o.- Los servicios sanitarios, cuando se presten directamente por la administración del mercado municipal, causarán los siguientes derechos:

I.- Servicio sanitario general $5.00.

II.- Migitorios $2.00.

SECCION IV

PANTEONES

ARTICULO 13o.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los panteones municipales causarán los siguientes derechos:

a) Vigilancia, administración, limpieza y otros, causa-

Publicación electrónica sin validez oficial

rá por una sola vez, al momento de adquirir el lote- la cantidad de $300.00.

b) La inhumación o exhumación de cadáveres previas las- autorizaciones del caso, $650.00.

c) Por apertura de fosa, $400.00.

d) Gaveta sencilla, $260.00.

e) Gaveta doble, $520.00.

f) Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo Panteón municipal, previas las autorizaciones del caso, - -- $1,300.00.

g) La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los panteones municipales causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los derechos a que este artículo se refiere, se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisi-- ción de lotes conforme al artículo 28 de esta Ley.

SECCION V

RASTRO

ARTICULO 14o.- Los servicios del rastro causarán los siguientes derechos:

I.- Corrales:

a) ganado vacuno, $100.00 por cabeza diariamente.

b) cualquier otra clase de ganado, $100.00 por cabeza diariamente.

II.- Sala de sacrificio:

a) ganado vacuno de cualquier peso en pie, $400.00- por cabeza.

b) ganado porcino de cualquier peso en pie, $150.00 por cabeza.

c) ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, etc. por cualquier peso en pie, $150.00 por cabeza.

d) conejos y demás especies similares, $50.00 por -

Publicación electrónica sin validez oficial

pieza.

e) patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie, $50.00 por pieza.

SECCION VI

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 15o.- Los servicios de inspección y vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes derechos:

I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólicos para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabaretes, casinos, centros nocturnos y cafés cantantes $1,950.00 (Suspendido)

II.- En restaurantes, fondas, loncherías, y demás establecimientos similares $1,300.00 (Suspendido)

III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público $1,300.00 (Suspendido)

IV.- En salas de billar o de boliche $1,300.00.(Suspendido)

ARTICULO 16o.- El servicio de seguridad a particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades, pagarán diariamente, $1,200.00 por cada policía auxiliar

ARTICULO 17o.- La Dirección de Obras Públicas, o su - - equivalente, realizará los servicios de inspección a las negociaciones y locales, para verificar que estos reúnan las medidas de seguridad indispensables, y se causarán los derechos, conforme a las siguientes tarifas:

a) Comerciales, $2,000.00 por inspección.(Suspendido)

b) Industriales, $1,500.00 por inspección.(Suspendido)

c) Dedicados a la recreación $1,000.00 por inspección--(Suspendido).

ARTICULO 18o.- Por los servicios en materia de tránsito

Publicación electrónica sin validez oficial

pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos,- de la siguiente forma:

a) Automóviles de sitio o taxi, mensualmente por -- vehículo, $800.00.

b) Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por unidad, $800.00.

c) Maquinaria para construcción, mensualmente por - unidad $800.00.

d) Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o empresas por metro lineal, $1,000.00 mensual.

II.- Peritajes, $800.00.

III.- Registro y revisión de vehículos $300.00 (Suspendido)

IV.- El registro y revisión de vehículos de propulsión - sin motor deberán obtener placas de circulación, mediante el pago anual de los siguientes derechos:

a) bicicletas, $100.00.

b) batangas, remolques, nodrizas y otros $100.00.

c) carros de mano, $100.00.

d) carretas de tracción animal, $100.00.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 19o.- La licencia de funcionamiento en caso de apertura o revalidación anual, causarán los siguientes derechos:

De $2,000:00 según el giro. (Suspendido)

SECCION II

Publicación electrónica sin validez oficial

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 20o.- La expedición de permisos y licencias causarán un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Anuencia para el establecimiento de giros con ventas de bebidas alcohólicas.

I.- Las anuencias por aperturas de cantinas, bares,- centros nocturnos, cabaretes, restaurantes, ex-- pendios de vinos y licores causarán un derecho - de, $6,500.00 (Suspendido).

II.- En los casos de anuencias para eventos especiales de $3,250.00 (Suspendido).

III.- En los casos de cambio de domicilio o cualquier- otra modificación que incremente o mejora la inversión, se cobrará de $3,250.00 (Suspendido)

IV.- Revisión anual de Ias condiciones en que fueron- otorgados los permisos para las ventas de bebi-- das de alto o bajo contenido alcohólico - - - - -- $1,300.00 (Suspendido).

b) Los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias $260.00 diarios por cada hora extraordinaria.(Suspendido)

ARTICULO 21o.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad causarán un derecho conforme a la siguiente clasificación:

I.- Anuncios murales e interiores $55.00 M2 (Suspendido)

II.- Anuncios estructurales fijos $55.00 M2(Suspendido)

III.- Anuncios en carteles oficiales $55.00 M2 (Suspendido)

IV.- Anuncios en carteles $55.00 M2 (Suspendido)

V.- Anuncios en vehículos $650.00 por unidad.(Suspendido)

VI.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios $55.00 diarios.(Suspendido)

VII.- Servicios de amplificadores de sonido en mercado y

Publicación electrónica sin validez oficial

vías públicas con fines publicitarios $100.00 dia-- rios. (Suspendido)

VIII.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos (placas fijas y cine minutos) $100.00 diarios.(Suspendido)

IX.- Anuncios diversos $55.00 mensual.(Suspendido)

ARTICULO 22o.- La expedición de licencias y permisos -- para la realización de las siguientes actividades, causarán un - derecho en la siguiente forma:

I.- Bailes de especulación, se cobrará $2,600.00 (Suspendido)

II.- Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval o - de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de $1,300.00 por permiso.(Suspendido)

III.- Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará - diariamente por vehículo una cuota de $65.00. (Suspendido)

IV.- Permisos especiales en la zona rural $40.00 (Suspendido)

V.- Permisos a músicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del municipio, causarán un derecho de $55.00 diarios.(Suspendido)

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 23.- La expedición de certificados, así como - las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes- derechos:

I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un pre-- dio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma, según el valor del- predio y su localización, $1,300.00.

II.- Por la expedición de certificados de origen de resi

Publicación electrónica sin validez oficial

dencia, de supervivencia, etc. otorgados por la Presidencia Municipal, causarán un derecho de $200.00.

III.- Por la expedición de certificados de no adeudo municipales otorgados por la Tesorería Municipal, causará un derecho de $200.00.

IV.- Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos de este artículo, expedidos por la Tesorería Municipal y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, según su importancia, causará un derecho de $200.00.

V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, causará un derecho por cada copia, según la importancia $200.00.

VI.- Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal, causarán un derecho de $200.00 por cada firma.

CAPITULO TERCERO

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 24o.- La expedición de licencias y permisos de construcción, causarán los siguientes derechos:

I.- Permiso y registro de planos para construcción, ampliación o reparación, $1,500.00.

II.- Licencia de construcción, ampliación o reparación de $500.00 mensual.

III.- Permiso para uso de la vía pública con materiales de construcción mientras duren los trabajos enunciados en el inciso anterior, $150.00 diarios.

IV.- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o telé-

Publicación electrónica sin validez oficial

fono, la cantidad de $130.00 metro lineal por día.

V.- Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas - para instalación de drenaje, agua potable o teléfono la cantidad de $1,300.00 por metro lineal por día

VI.- Derechos por asignación de nomenclatura $130.00.

VII.- Permisos por demolición $1,000.00 mensual.

VIII.- Registro de planos de lotificación de predios particulares, destinados al servicio de panteón - - -- $2,500.00.

IX.- Certificado de alineamiento $20.00 metro lineal.

X.- Certificado de terminación de obra $500.00.

SECCION III
SERVICIO EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 25o.- La mensura, remensura, deslinde o localización de los lotes llevadas a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán un derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Para predios urbanos se cobrará $10.00 M2.

II.- Para predios rurales con superficie hasta 5,000 M2 se cobrará una cuota de $1,000.00.
En todos los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta del interesado.

III.- En las áreas de 5,000 M2 en adelante pagarán una - cuota de $1,300.00 según la ubicación y la superficie.

IV.- El deslinde para las regularizaciones de terrenos- causarán los mismos derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 26o.- Por la expedición de documento, con carácter de escritura, en el que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo V, -

Publicación electrónica sin validez oficial

del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho de 10% sobre el valor del lote.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I

OTROS SERVICIOS

ARTICULO 27o.- Por la prestación de otro tipo de servicios, el Ayuntamiento cobrará los siguientes derechos:

I.- Servicio de estacionamiento de aviones $1,000.00.

II.- Aterrizaje de aviones no inscritos en el Padrón Municipal $500.00.

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

SECCION I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

ARTICULO 28o.- La enajenación de predios propiedad de los Municipios, que efectúen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se harán con los precios que fijan las siguientes tarifas:

a) primer orden $50.00 M2.
b) segundo orden $25.00 M2.

PANTEON MUNICIPAL

a) primer orden $1,500.00.
b) segunda clase gratuita.

ARTICULO 29o.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los municipios se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las Leyes aplicables.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 30o.- La venta de formas impresas y diversos - se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesore-- ría Municipal.

SECCION II

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 31o.- El arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo - -- acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las leyes -- establecidas.

ARTICULO 32o.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovecha--- miento de los basureros, causarán las cuotas que se especifican- en la siguiente tarifa:

I.- Arena o tierra por carro con capacidad de 3 M3 - -- $100.00.

II.- Piedra, grava, cantera, balastro para construcción- por cada carro con capacidad hasta de 3 M3 $100.00.

III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales $250.00.

IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo se pagará un 2% del valor de la producción.

ARTICULO 33o.- La ocupación de puestos y locales de los mercados municipales, causarán las siguientes tarifas:

a) locales en esquina pagarán $140.00 diarios.

b) locales laterales pagarán $105.00 diarios.

c) locales de carnes, mariscos, verduras pagarán $105.00 diarios.

SECCION III

POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALES.

ARTICULO 34o.- Los intereses sean legales o convencio-- nales que se causen a favor del Municipio, ingresarán en calidad de productos.

Publicación electrónica sin valor oficial

TITULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 35o.- Ingresarán como aprovechamientos al Era-- rio Municipal los cobros que se hagan por concepto de: multas, - recargos, rezagos, donativos, remates de animales mostrencos, in demnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 36o.- Ingresarán como contribuciones especia-- les al Erario Municipal, los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos municipales.

TITULO SEPTIMO

PARTICIPACIONES.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 37o.- Las participaciones federales que recibirá el Municipio será en la siguiente forma:

a) del fondo general de participaciones.

b) del fondo financiero complementario.

c) del fondo de fomento municipal.

d) multas impuestas por autoridades federales no fiscales.

e) otras.

ARTICULO 38o.- Las participaciones estatales que conce-- dan las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales Ordenamientos.

TITULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 39o.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

a) Los decretados por el Congreso exepcionalmente para- el pago de obras y servicios accidentales.

b) Los provenientes de empréstitos, financiamientos y - obligaciones que adquieran los Ayuntamientos con aprobación del H. Congreso del Estado; para obras de interés público.

c) Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.

d) Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 40o.- Las infracciones a los Bandos de Policía- y Buen Gobierno, serán sancionados por el Ayuntamiento con multas o arresto hasta por 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, - la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 41o.- En los casos de otorgamientos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al - 3.5% mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1985.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1985, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, - para que en caso de desincorporación del EVtado al Sistema Nacional de Coordinación èn materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que- surta efecto la declaratoria correspondiente.

Publicación electrónica sin validez oficial

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 14 de diciembre de 1984.
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACOZARI."

PROFR. BENJAMIN RIVERA ROJO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

MA. DEL CARMEN F. DE SOLER,
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. VICTOR GALINDO SANCHEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

Publicación electrónica sin validez oficial

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veinti uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dr. Samuel Ocaña García.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

c.c.p. Direc. Doc. y Archivo, Sección de CONTROL, Ciudad.
mtvq.

Publicación electrónica sin validez oficial